

**MUNICIPIO DE VICTORIA
ALCALDIA MUNICIPAL**

CODIGO DE RENTAS

ACUERDO: 029 de diciembre 30 de 2002
0012 de diciembre 04 de 2005
0014 de diciembre 07 de 2005
0016 de diciembre 18 de 2005
0017 de diciembre 29 de 2005
0018 de enero 04 de 2006
005 de junio 01 de 2007
003 de febrero 20 de 2008
004 de marzo 06 de 2009
005 de agosto 28 de 2009
016 de diciembre 31 de 2009
008 de julio 08 de 2010
006 de junio 30 de 2012
017 de noviembre 29 de 2012

CODIGO DE RENTAS – MUNICIPIO DE VICTORIA
TABLA DE CONTENIDO

LIBRO PRIMERO – ASPECTOS GENERALES – TRIBUTOS	_____	17
TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES	_____	17
CAPÍTULO I CONTENIDO, OBJETIVO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS	_____	17
ARTÍCULO 1	: OBJETO Y CONTENIDO _____	17
ARTÍCULO 2	: AMBITO DE APLICACIÓN _____	17
ARTÍCULO 3	: PRINCIPIOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN _____	17
ARTÍCULO 4	: AUSENCIA DE NORMATIVIDADES _____	17
ARTÍCULO 5	: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES _____	17
ARTÍCULO 6	: UNIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE TERMINOS _____	18
ARTÍCULO 7	: INGRESOS _____	18
ARTÍCULO 8	: CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS _____	18
ARTÍCULO 9	: INGRESOS CORRIENTES _____	18
ARTÍCULO 10	: INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS _____	18
ARTÍCULO 11	: INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS _____	18
ARTÍCULO 12	: LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS _____	18
ARTÍCULO 13	: TRIBUTOS MUNICIPALES _____	18
ARTÍCULO 14	: IMPUESTOS _____	18
ARTÍCULO 15	: TASA, TARIFA O DERECHO _____	19
ARTÍCULO 16	: CLASES DE TARIFAS _____	19
ARTÍCULO 17	: CONTRIBUCIÓN _____	19
ARTÍCULO 18	: FORMULARIOS _____	19
ARTÍCULO 19	: EXENCIONES _____	19
ARTÍCULO 20	: RESERVA DE LOS DOCUMENTOS _____	19
CAPÍTULO II ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	_____	20
ARTÍCULO 21	: DEFINICIÓN _____	20
ARTÍCULO 22	: NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA _____	20
ARTÍCULO 23	: HECHO GENERADOR _____	20
ARTÍCULO 24	: SUJETO ACTIVO _____	20
ARTÍCULO 25	: SUJETO PASIVO _____	20
ARTÍCULO 26	: BASE GRAVABLE _____	20
ARTÍCULO 27	: TARIFA _____	20
ARTÍCULO 28	: FORMAS DE RECAUDO _____	20
ARTÍCULO 29	: CONSIGANCIÓN DE LO RETENIDO _____	20
ARTÍCULO 30	: FORMA DE PAGO _____	20
ARTÍCULO 31	: ACUERDO DE PAGO _____	21
TÍTULO II INGRESOS TRIBUTARIOS	_____	21
CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	_____	21
ARTÍCULO 32	: NATURALEZA _____	21
ARTÍCULO 33	: HECHO GENERADOR _____	21
ARTÍCULO 34	: SUJETO PASIVO _____	21
ARTÍCULO 35	: BASE GRAVABLE _____	21
ARTÍCULO 36	: AJUSTE DEL AVALÚO _____	21
ARTÍCULO 37	: REVISIÓN DEL AVALÚO _____	22

ARTÍCULO 38	: AUTOAVALÚOS _____	22
ARTÍCULO 39	: BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALÚO _____	22
ARTÍCULO 40	: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS _____	22
ARTÍCULO 41	: CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL _____	23
ARTÍCULO 42	: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO _____	23
ARTÍCULO 43	: PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL _____	24
ARTÍCULO 44	: PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS EN EL CATASTRO _____	24
ARTÍCULO 45	: CUASACIÓN _____	25
ARTÍCULO 46	: CATASTRO _____	25
ARTÍCULO 47	: AVALÚO CATASTRAL _____	25
ARTÍCULO 48	: PREDIOS EXENTOS _____	26
ARTÍCULO 49	: SANCIONES POR MORA _____	26
ARTÍCULO 50	: PAZ y SALVOS _____	26
ARTÍCULO 51	: OBLIGACIONES y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE _____	27
CAPÍTULO II INDUSTRIA y COMERCIO _____		27
ARTÍCULO 52	: NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN _____	27
ARTÍCULO 53	: SUJETO PASIVO _____	27
ARTÍCULO 54	: BASE GRAVABLE ORDINARIA _____	28
ARTÍCULO 55	: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES _____	28
ARTÍCULO 56	: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO _____	28
ARTÍCULO 57	: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS, CORREDORES DE BOLSA _____	29
ARTÍCULO 58	: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO _____	29
ARTÍCULO 59	: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO _____	31
ARTÍCULO 60	: BASE GRAVABLE EN LOS CONTRATOS DE INTERVENTORIA, CONSTRUCCION DE OBRAS, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS, ASOSORÍA PROFESIONAL, ADMINISRACIÓN TÉCNICA _____	31
ARTÍCULO 61	: DEDUCCIONES _____	31
CAPÍTULO II BIS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA EXPLOTACION DE CANTERAS _____		32
ARTÍCULO 62	: BASE GRAVABLE EN LA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS _____	32
ARTÍCULO 63	: SUJETO ACTIVO _____	32
ARTÍCULO 64	: SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERICO EN LA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS _____	33
ARTÍCULO 65	: HECHO GENERADOR DEL IMPUESO DE INDUSRIA Y COMERCIO ENLA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS _____	33
ARTÍCULO 66	: TARIFAS _____	33
ARTÍCULO 67	: ACTIVIDADES ECONÓMICAS y TARIFAS _____	33
ARTÍC 67 BIS	: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR GENERACIÓN DE ENERGIA _____	33
ARTÍCULO 68	: EXONERACIONES - BENEFICIOS TRIBUTARIOS _____	34
ARTÍCULO 69	: CONCEPTO DE ACTIVIDAD INDUSTRIALES _____	34
ARTÍCULO 70	: CONCEPTO DE ACTIVIDAD COMERCIAL _____	34
ARTÍCULO 71	: CONCEPTO DE ACTIVIDAD DE SERVICIOS _____	34
ARTÍCULO 72	: OTROS INGRESOS OPERACIONALES _____	34
ARTÍCULO 73	: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES _____	34

ARTÍCULO 74	: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO _____	35
ARTÍCULO 75	: REGISTRO y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES _____	35
ARTÍCULO 76	: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS _____	35
ARTÍCULO 77	: REGISTRO OFICIOSO _____	35
ARTÍCULO 78	: MUTACIONES O CAMBIOS _____	35
ARTÍCULO 79	: CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO _____	36
ARTÍCULO 80	: CAMBIO DE ACTIVIDAD _____	36
ARTÍCULO 81	: CAMBIO DE DIRECCIÓN _____	36
ARTÍCULO 82	: NO REGISTRO DE NOVEDADES _____	36
ARTÍCULO 83	: CANCELACIÓN PROVISIONAL _____	36
ARTÍCULO 84	: CESE DE ACTIVIDADES _____	37
ARTÍCULO 85	: CANCELACIÓN RETROACTIVA _____	37
ARTÍCULO 86	: CANCELACIÓN PROVISIONAL, ANTES DE LA DEFINITIVA _____	37
ARTÍCULO 87	: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD _____	37
ARTÍCULO 88	: SOLIDARIDAD _____	37
ARTÍCULO 89	: EXHIBICIÓN DE LIBROS _____	38
ARTÍCULO 90	: DECLARACIÓN y PAGO _____	38
ARTÍCULO 91	: INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO _____	38
ARTÍCULO 92	: CORRECCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO _____	38
ARTÍCULO 93	: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN _____	38
ARTÍCULO 94	: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO _____	38
ARTÍCULO 95	: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN _____	38
ARTÍCULO 96	: INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES _____	39
ARTÍCULO 97	: EMPLAZAMIENTO AL CONTRIBUYENTE _____	39
ARTÍCULO 98	: REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN _____	39
ARTÍCULO 99	: LIQUIDACIONES DE IMPUESTOS _____	40
ARTÍCULO 100	: CONABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE _____	40
ARTÍCULO 101	: LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN _____	40
ARTÍCULO 102	: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO _____	41
ARTÍCULO 103	: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA _____	41
ARTÍCULO 104	: VALOR PRESUNTIVO DE LA OPERACIÓN _____	42
ARTÍCULO 105	: TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN _____	42
CAPÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS y TABLEROS _____		42
ARTÍCULO 106	: NATURALEZA _____	42
ARTÍCULO 107	: CAUSACIÓN _____	42
ARTÍCULO 108	: BASE GRAVABLE _____	42
ARTÍCULO 109	: TARIFAS _____	42
ARTÍCULO 110	: SUJETOS PASIVOS _____	42
CAPÍTULO IV IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL _____		43
ARTÍCULO 111	: SUJETO PASIVO _____	43
ARTÍCULO 112	: HECHO GENERADOR _____	43
ARTÍCULO 113	: BASE GRAVABLE _____	43
ARTÍCULO 114	: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO _____	43
ARTÍCULO 115	: REGISTRO _____	43
ARTÍCULO 116	: SANCIONES _____	44
ARTÍCULO 117	: PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO _____	44
ARTÍCULO 118	: SUJETO ACTIVO _____	44
ARTÍCULO 119	: TARIFA _____	44
ARTÍCULO 120	: AVISOS DE PROXIMIDAD _____	44

ARTÍCULO 121 : MANTENIMIENTO DE VALLAS _____	45
ARTÍCULO 122 : CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD _____	45
ARTÍCULO 123 : REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL _____	45
ARTÍCULO 124 : CAMBIO DEL CONTRIBUYENTE _____	45
CAPÍTULO V APERTURAS, REAPERTURAS E IMPUESTOS VARIOS _____	45
ARTÍCULO 125 : DEFINICIÓN DE APERTURA _____	45
ARTÍCULO 126 : SUJETOS PASIVOS _____	45
ARTÍCULO 127 : TARIFAS _____	45
ARTÍCULO 128 : CAMBIOS DE ACTIVIDAD _____	46
CAPÍTULO VI IMPUESTO AL AZAR y JUEGOS PERMITIDOS _____	46
ARTÍCULO 129 : DEFINICIÓN _____	46
ARTÍCULO 130 : CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS _____	46
ARTÍCULO 131 : RIFAS MENORES _____	46
ARTÍCULO 132 : RIFAS MAYORES _____	46
ARTÍCULO 133 : HECHO GENERADOR _____	46
ARTÍCULO 134 : SUJETO PASIVO _____	46
ARTÍCULO 135 : BASE GRAVABLE _____	46
ARTÍCULO 136 : TARIFAS _____	46
ARTÍCULO 137 : PROHIBICIÓN _____	46
ARTÍCULO 138 : PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES _____	47
ARTÍCULO 139 : TÉRMINO DE LOS PERMISOS _____	47
ARTÍCULO 140 : VALIDEZ DEL PERMISO _____	47
ARTÍCULO 141 : REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS _____	47
ARTÍCULO 142 : EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES _____	47
ARTÍCULO 143 : REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES _____	47
ARTÍCULO 144 : REQUISITOS DE LAS BOLETAS _____	48
ARTÍCULO 145 : DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS _____	48
ARTÍCULO 146 : ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES _____	48
ARTÍCULO 147 : DERECHOS DE OPERACIÓN TARIFAS _____	49
ARTÍCULO 148 : DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN _____	49
ARTÍCULO 149 : PRESENTACIÓN DE GANADORES _____	49
ARTÍCULO 150 : CONTROL, INSPECCIÓN y VIGILANCIA _____	49
ARTÍCULO 151 : PREMIOS EN PODER DEL PÚBLICO _____	49
ARTÍCULO 152 : ASPECTOS NO REGULADOS _____	49
CAPÍTULO VII VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES" _____	49
ARTÍCULO 153 : HECHO GENERADOR _____	49
ARTÍCULO 154 : SUJETO PASIVO _____	50
ARTÍCULO 155 : BASE GRAVABLE _____	50
ARTÍCULO 156 : TARIFA _____	50
ARTÍCULO 157 : COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO _____	50
ARTÍCULO 158 : OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE _____	50
ARTÍCULO 159 : GASTOS DEL JUEGO _____	50
ARTÍCULO 160 : NÚMEROS FAVORECIDOS _____	50
ARTÍCULO 161 : SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN _____	51
ARTÍCULO 162 : EXPEDICIÓN y VIGENCIA DE LA LICENCIA _____	51
ARTÍCULO 163 : FALTA DE PERMISO _____	51
ARTÍCULO 164 : VIGILANCIA DEL SISTEMA _____	51
CAPÍTULO VIII APUESTAS MUTUAS y PREMIOS _____	51

ARTÍCULO 165 : HECHO GENERADOR _____	51
ARTÍCULO 166 : SUJETO PASIVO _____	51
ARTÍCULO 167 : BASE GRAVABLE _____	51
ARTÍCULO 168 : TARIFAS _____	52
CAPÍTULO IX IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS y CASINOS _____	52
ARTÍCULO 169 : DEFINICIÓN _____	52
ARTÍCULO 170 : DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA _____	52
ARTÍCULO 171 : CLASES DE JUEGOS _____	52
ARTÍCULO 172 : HECHO GENERADOR _____	52
ARTÍCULO 173 : SUJETO PASIVO _____	53
ARTÍCULO 174 : BASE GRAVABLE _____	53
ARTÍCULO 175 : TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS _____	53
ARTÍCULO 176 : PERIODO FISCAL y PAGO _____	53
ARTÍCULO 177 : RESPONSABILIDAD SOLIDARIA _____	53
ARTÍCULO 178 : OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS _____	53
ARTÍCULO 179 : LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO _____	54
ARTÍCULO 180 : ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO _____	54
ARTÍCULO 181 : LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS _____	54
ARTÍCULO 182 : EXENCIONES _____	54
ARTÍCULO 183 : MATRICULA Y AUTORIZACIÓN _____	54
ARTÍCULO 184 : RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO _____	55
ARTÍCULO 185 : CALIDAD y VIGENCIA DEL PERMISO _____	55
ARTÍCULO 186 : CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO _____	55
ARTÍCULO 187 : CASINOS _____	55
ARTÍCULO 188 : DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS y CASINOS _____	55
CAPÍTULO X IMPUESTO DE AMANECIDA : _____	55
ARTÍCULO 189 : DEFINICIÓN DE AMANECIDA _____	55
ARTÍCULO 190 : HECHO GENERADOR _____	55
ARTÍCULO 191 : SUJETO PASIVO _____	55
ARTÍCULO 192 : BASE GRAVABLE _____	55
ARTÍCULO 193 : TARIFAS _____	56
CAPÍTULO XI IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS _____	56
ARTÍCULO 194 : HECHO GENERADOR _____	56
ARTÍCULO 195 : SUJETO PASIVO _____	56
ARTÍCULO 196 : BASE GRAVABLE _____	56
ARTÍCULO 197 : TARIFAS _____	56
ARTÍCULO 198 : REQUISITOS _____	56
ARTÍCULO 199 : CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS _____	57
ARTÍCULO 200 : LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO _____	57
ARTÍCULO 201 : GARANTÍA DE PAGO _____	57
ARTÍCULO 202 : MORA EN EL PAGO _____	58
ARTÍCULO 203 : EXENCIONES _____	58
ARTÍCULO 204 : DISPOSICIONES COMUNES _____	58
ARTÍCULO 205 : CONTROL DE ENTRADAS _____	58
ARTÍCULO 206 : DECLARACIÓN _____	58
CAPÍTULO XII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA y RURAL, ESTUDIOS y APROBACIÓN DE PLANOS _____	58
ARTÍCULO 207 : DEFINICIÓN y HECHO GENERADOR _____	59

ARTÍCULO 208 : SUJETO PASIVO _____	59
ARTÍCULO 209 : BASE GRAVABLE _____	59
ARTÍCULO 210 : TARIFAS _____	59
ARTÍCULO 211 : VIGENCIA _____	59
ARTÍCULO 212 : REQUISITO PARA LA DELINEACIÓN _____	59
ARTÍCULO 213 : DE LA RESPONSABILIDAD _____	59
CAPÍTULO XIII LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: _____	59
ARTÍCULO 214 : DEFINICIÓN _____	59
ARTÍCULO 215 : PERMISOS MENORES _____	60
ARTÍCULO 216 : OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO _____	60
ARTÍCULO 217 : DE LA DELINEACIÓN _____	60
ARTÍCULO 218 : HECHO GENERADOR _____	60
ARTÍCULO 219 : SUJETO PASIVO _____	60
ARTÍCULO 220 : BASE GRAVABLE _____	60
ARTÍCULO 221 : DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE _____	60
ARTÍCULO 222 : TARIFAS EN PLANES DE VIVIENDA _____	61
ARTÍCULO 223 : REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN _____	61
ARTÍCULO 224 : REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS _____	61
ARTÍCULO 225 : CONTENIDO DE LA LICENCIA _____	62
ARTÍCULO 226 : OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN _____	62
ARTÍCULO 227 : VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO _____	62
ARTÍCULO 228 : COMUNICACIÓN A LOS VECINOS _____	62
ARTÍCULO 229 : TRAMITE DE LA LICENCIA y PERMISO _____	62
ARTÍCULO 230 : CESIÓN OBLIGARIA _____	63
ARTÍCULO 231 : TITULARES DE LAS LICENCIAS y PERMISOS _____	63
ARTÍCULO 232 : RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO _____	63
ARTÍCULO 233 : REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO _____	63
ARTÍCULO 234 : EJECUCIÓN DE LAS OBRAS _____	63
ARTÍCULO 235 : SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS _____	63
ARTÍCULO 236 : LIQUIDACIÓN y PAGO DEL IMPUESTO _____	64
ARTÍCULO 237 : VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO _____	64
ARTÍCULO 238 : DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES _____	64
ARTÍCULO 239 : LICENCIA CONJUNTA _____	64
ARTÍCULO 240 : FINANCIACIÓN _____	64
ARTÍCULO 241 : PARQUEADEROS _____	65
ARTÍCULO 242 : SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA _____	65
ARTÍCULO 243 : ZONAS DE RESERVA AGRICOLA _____	65
ARTÍCULO 244 : PROHIBICIONES _____	65
ARTÍCULO 245 : COMPROBANTES DE PAGO _____	66
ARTÍCULO 246 : SANCIONES _____	66
CAPÍTULO XIV IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO EN LAS VIAS PÚBLICAS y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS _____	66
ARTÍCULO 247 : HECHO GENERADOR _____	66
ARTÍCULO 248 : SUJETO PASIVO _____	66
ARTÍCULO 249 : BASE GRAVABLE _____	66
ARTÍCULO 250 : TARIFAS _____	66

ARTÍCULO 251 : OBLIGACIONES DE RECONSTRUIR _____	66
CAPÍTULO XV IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS _____	67
ARTÍCULO 252 : DEFINICIÓN _____	67
ARTÍCULO 253 : HECHO GENERADOR _____	67
ARTÍCULO 254 : SISTEMA DE COBRO _____	67
ARTÍCULO 255 : TARIFAS _____	67
ARTÍCULO 256 : SANCIONES Y SUSPENSIÓN DE LA OBRA _____	67
CAPÍTULO XVI IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES _____	67
ARTÍCULO 257 : HECHO GENERADOR _____	67
ARTÍCULO 258 : SUJETO PASIVO _____	67
ARTÍCULO 259 : BASE GRAVABLE _____	67
ARTÍCULO 260 : TARIFAS _____	67
ARTÍCULO 261 : OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL _____	67
CAPÍTULO XVII IMPUESTO DE PESAS y MEDIDAS _____	68
ARTÍCULO 262 : HECHO GENERADOR _____	68
ARTÍCULO 263 : SUJETO PASIVO _____	68
ARTÍCULO 264 : BASE GRAVABLE _____	68
ARTÍCULO 265 : TARIFAS _____	68
ARTÍCULO 266 : VIGILANCIA y CONTROL _____	68
ARTÍCULO 267 : SELLO DE SEGURIDAD _____	68
CAPÍTULO XVIII DEMARCACIÓN _____	68
ARTÍCULO 268 : DEFINICIÓN _____	68
ARTÍCULO 269 : DEMARCACIÓN DE ZONAS _____	68
ARTÍCULO 270 : PROHIBICIÓN PARA LA DEMARCACIÓN _____	69
ARTÍCULO 271 : ESPECIFICACIONES _____	69
ARTÍCULO 272 : TARIFAS _____	69
ARTÍCULO 273 : SANCIONES _____	69
CAPÍTULO XIX IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR _____	69
ARTÍCULO 274 : HECHO GENERADOR _____	69
ARTÍCULO 275 : SUJETO PASIVO _____	69
ARTÍCULO 276 : BASE GRAVABLE _____	69
ARTÍCULO 277 : TARIFAS _____	70
ARTÍCULO 278 : RESPONSABILIDD DEL MATADERO _____	70
ARTÍCULO 279 : REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO _____	70
ARTÍCULO 280 : GUIA DE DEGUELLO _____	70
ARTÍCULO 281 : REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO _____	70
ARTÍCULO 282 : SUSTITUCIÓN DE LA GUIA _____	70
ARTÍCULO 283 : RELACIÓN _____	70
ARTÍCULO 284 : PROHIBICIÓN _____	71
CAPÍTULO XX SOBRETASA A LA GASOLINA _____	71
ARTÍCULO 285 : SOBRETASA A LA GASOLINA _____	71
ARTÍCULO 286 : HECHO GENERADOR _____	71
ARTÍCULO 287 : BASE GRAVABLE _____	71
ARTÍCULO 288 : TARIFAS _____	71
ARTÍCULO 289 : SUJETO PASIVO _____	71
ARTÍCULO 290 : RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO y PROCEDIMIENTO _____	71
ARTÍCULO 291 : DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS _____	71

ARTÍCULO 292 : VIGILANCIA DEL RECAUDO _____	71
ARTÍCULO 293 : INFORMES DEL RECAUDO _____	72
ARTÍCULO 294 : CUENTA DE MANEJO _____	72
ARTÍCULO 295 : SANCIONES _____	72
CAPÍTULO XXI IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIO DEL SECTOR INFORMAL _____	72
ARTÍCULO 296 : CAUSACIÓN _____	72
ARTÍCULO 297 : DEFINICIÓN y CLASIFICACIÓN _____	72
ARTÍCULO 298 : TARIFAS _____	72
ARTÍCULO 299 : SISTEMA DE COBRO _____	73
TITULO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS _____	73
CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN DE LA VALORIZACIÓN _____	73
ARTÍCULO 300 : HECHO GENERADOR _____	73
ARTÍCULO 301 : SUJETO PASIVO _____	73
ARTÍCULO 302 : CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACIÓN _____	73
ARTÍCULO 303 : OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN _____	73
ARTÍCULO 304 : BASE DE DISTRIBUCIÓN _____	73
ARTÍCULO 305 : ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN y DESTINACIÓN _____	74
ARTÍCULO 306 : PRESUPUESTO DE LA OBRA _____	74
ARTÍCULO 307 : AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS _____	74
ARTÍCULO 308 : LIQUIDACIÓN DEFINITIVA _____	74
ARTÍCULO 309 : SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN _____	74
ARTÍCULO 310 : PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN _____	74
ARTÍCULO 311 : CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN _____	74
ARTÍCULO 312 : ZONAS DE INFLUENCIA _____	75
ARTÍCULO 313 : AMPLIACIÓN DE ZONAS _____	75
ARTÍCULO 314 : EXENCIONES _____	75
ARTÍCULO 315 : REGISTRO DE LA CONSTRIBUCIÓN _____	75
ARTÍCULO 316 : PROHIBICIÓN A REGISTRADORES _____	75
ARTÍCULO 317 : AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA _____	75
ARTÍCULO 318 : PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN _____	76
ARTÍCULO 319 : PAGO SOLIDARIO _____	76
ARTÍCULO 320 : PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN _____	76
ARTÍCULO 321 : DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO _____	76
ARTÍCULO 322 : MORA EN EL PAGO _____	76
ARTÍCULO 323 : TITULO EJECUTIVO _____	76
ARTÍCULO 324 : RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN _____	76
ARTÍCULO 325 : PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS _____	76
CAPÍTULO II COSO MUNICIPAL _____	77
ARTÍCULO 326 : DEFINICIÓN _____	77
ARTÍCULO 327 : PROCEDIMIENTO _____	77
ARTÍCULO 328 : BASE GRAVABLE _____	78
ARTÍCULO 329 : TARIFAS _____	78
ARTÍCULO 330 : DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO _____	78
ARTÍCULO 331 : SANCIÓN _____	78
CAPÍTULO III PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL _____	78
ARTÍCULO 332 : DEFINICIÓN _____	78

ARTÍCULO 333 : PUBLICACIÓN DE ACTOS y CONTRATOS _____	78
ARTÍCULO 334 : TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS _____	79
ARTÍCULO 335 : CUENTA ASIGNADA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS _____	79
CAPÍTULO IV PAZ y SALVO MUNICIPAL, FORMULARIOS y FACTURAS _____	79
ARTÍCULO 336 : HECHO GENERADOR _____	79
ARTÍCULO 337 : TASA _____	79
ARTÍCULO 338 : EXPEDICIÓN DE PAZ y SALVO _____	79
ARTÍCULO 339 : PAZ y SALVO EXPEDIDO POR ERROR _____	79
ARTÍCULO 340 : VIGENCIA DEL PAZ y SALVO _____	79
ARTÍCULO 341 : FORMULARIOS _____	79
ARTÍCULO 342 : FACTURAS _____	80
ARTÍCULO 343 : CERTIFICADOS _____	80
CAPÍTULO V ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA _____	80
ARTÍCULO 344 : HECHO GENERADOR _____	80
ARTÍCULO 345 : ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA _____	80
ARTÍCULO 346 : TARIFAS _____	80
CAPÍTULO VI IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO _____	80
ARTÍCULO 347 : DEFINICIÓN _____	80
ARTÍCULO 348 : SUJETO PASIVO _____	80
ARTÍCULO 349 : HECHO GENERADOR _____	81
ARTÍCULO 350 : BASE GRAVABLE _____	81
ARTÍCULO 351 : TARIFA _____	81
ARTÍCULO 352 : RECAUDO _____	82
ARTÍCULO 353 : EXCLUSIONES _____	82
ARTÍCULO 354 : DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS _____	82
CAPÍTULO VII OTRAS TARIFAS _____	82
ARTÍCULO 355 : CONCEPTO _____	82
ARTÍCULO 356 : PLAZA DE MERCADO _____	82
ARTÍCULO 357 : PLAZA DE FERIAS _____	83
ARTÍCULO 358 : BASCULA _____	83
ARTÍCULO 359 : SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS _____	83
CAPÍTULO VIII MULTAS VARIAS _____	83
ARTÍCULO 360 : CONCEPTO _____	83
ARTÍCULO 361 : PAGO _____	83
ARTÍCULO 362 : VALOR _____	83
ARTÍCULO 363 : LOTES SIN CERRAR _____	83
ARTÍCULO 364 : MULTAS DE TRANSITO _____	83
LIBRO SEGUNDO RÉGIMEN SANCIONATORIO _____	84
TITULO ÚNICO DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN _____	84
CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES _____	84
ARTÍCULO 365 : FACULTAD DE IMPOSICIÓN _____	84
ARTÍCULO 366 : FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES _____	84
ARTÍCULO 367 : PRESCRIPCIÓN _____	84
ARTÍCULO 368 : SANCIÓN MÍNIMA _____	84
CAPÍTULO II CLASES DE SANCIONES _____	84
ARTÍCULO 369 : SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD _____	84
ARTÍCULO 370 : SANCIÓN POR INEXACTITUD _____	85

ARTÍCULO 371	: SANCIÓN POR AFORO _____	85
ARTÍCULO 372	: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD _____	85
ARTÍCULO 373	: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD _____	88
ARTÍCULO 374	: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS _____	86
ARTÍCULO 375	: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS _____	86
ARTÍCULO 376	: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN _____	86
ARTÍCULO 377	: SANCIÓN POR NO DECLARAR _____	87
ARTÍCULO 378	: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR _____	87
ARTÍCULO 379	: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO _____	87
ARTÍCULO 380	: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES _____	87
ARTÍCULO 381	: SANCIÓN POR ERROR ARITMETICO _____	87
ARTÍCULO 382	: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMETICO _____	88
ARTÍCULO 383	: SANCIÓN POR INEXACTITUD _____	88
ARTÍCULO 384	: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD _____	88
ARTÍCULO 385	: SANCIÓN POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO _____	88
ARTÍCULO 386	: SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORANEO _____	88
ARTÍCULO 387	: SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO _____	88
ARTÍCULO 388	: SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA y COMERCIO _____	89
ARTÍCULO 389	: SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO _____	89
ARTÍCULO 390	: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTACULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS _____	89
ARTÍCULO 391	: SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS _____	89
ARTÍCULO 392	: SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN o PARCELACIÓN IRREGULAR _____	89
ARTÍCULO 393	: SANCIÓN POR VIOLACIÓN AL USO DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA _____	90
ARTÍCULO 394	: SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS _____	90
ARTÍCULO 395	: SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO _____	90
ARTÍCULO 396	: SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO _____	90
ARTÍCULO 397	: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN _____	90
ARTÍCULO 398	: SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO _____	91
ARTÍCULO 399	: CORRECIÓN DE SANCIONES _____	91
ARTÍCULO 400	: SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO _____	91
ARTÍCULO 401	: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA _____	91
ARTÍCULO 402	: PAGO DE LAS MULTAS Y SANCIONES _____	91
ARTÍCULO 403	: INTERESES MORATORIOS _____	91
ARTÍCULO 404	: TAS DE INTERES MORATORIO _____	92
	LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO _____	92
	TITULO I ASPECTOS GENERALES _____	92
	CAPÍTULO I IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y PRESENTACIÓN _____	92
ARTÍCULO 405	: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA _____	92

ARTÍCULO 406 : ACTUACIÓN y REPRESENTACIÓN _____	92
ARTÍCULO 407 : REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS _____	93
ARTÍCULO 408 : AGENCIA OFICIOSA _____	93
ARTÍCULO 409 : EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE _	93
ARTÍCULO 410 : PRESENTACIÓN DE ESCRITOS _____	93
ARTÍCULO 411 : COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES _____	93
CAPÍTULO II DIRECCIÓN y NOTIFICACIÓN _____	93
ARTÍCULO 412 : DIRECCIÓN FISCAL _____	93
ARTÍCULO 413 : DIRECCIÓN PROCESAL _____	94
ARTÍCULO 414 : NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES _____	94
ARTÍCULO 415 : NOTIFICACIÓN PERSONAL _____	94
ARTÍCULO 416 : NOTIFICACIÓN POR CORREO _____	94
ARTÍCULO 417 : CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA	94
ARTÍCULO 418 : NOTIFICACIÓN POR EDICTO _____	94
ARTÍCULO 419 : NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN _____	94
TITULO II DE LOS DERECHOS, DEBERES y OBLIGACIONES FORMALES _____	95
CAPÍTULO ÚNICO DEBERES Y OBLIGACIONES _____	95
ARTÍCULO 420 : DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES _____	95
ARTÍCULO 421 : DEBERES FORMALES _____	95
ARTÍCULO 422 : APODERADOS GENERALES y MANDATARIOS ESPECIALES _____	95
ARTÍCULO 423 : DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN _____	96
ARTÍCULO 424 : RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES _____	96
ARTÍCULO 425 : DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN _____	96
ARTÍCULO 426 : OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES _____	96
ARTÍCULO 427 : OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES _____	96
ARTÍCULO 428 : OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN _____	96
ARTÍCULO 429 : OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN _____	96
ARTÍCULO 430 : OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN _____	96
ARTÍCULO 431 : OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES y REQUERIMIENTOS _____	97
ARTÍCULO 432 : OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS _____	97
ARTÍCULO 433 : OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE _____	97
ARTÍCULO 434 : OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE _____	97
ARTÍCULO 435 : OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES _____	97
ARTÍCULO 436 : OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL _____	97
ARTÍCULO 437 : OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA _____	97
ARTÍCULO 438 : OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIAS _____	97
ARTÍCULO 439 : OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR _____	97
TITULO III DECLARACIONES DE IMPUESTOS _____	98
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES _____	98
ARTÍCULO 440 : CLASES DE DECLARACIONES _____	98
ARTÍCULO 441 : ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS _____	98
ARTÍCULO 442 : CIFRAS EN LAS DECLARACIONES y RECIBOS DE PAGO _____	98
ARTÍCULO 443 : PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES _____	98

ARTÍCULO 444	: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES _____	98
ARTÍCULO 445	: RESERVA DE LAS DECLARACIONES _____	98
ARTÍCULO 446	: EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE _____	99
ARTÍCULO 447	: DECLARACIÓN O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS _____	99
ARTÍCULO 448	: CORRECCIÓN ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES _____	99
ARTÍCULO 449	: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN _____	99
ARTÍCULO 450	: PLAZOS y PRESENTACIÓN _____	99
ARTÍCULO 451	: FIRMA DE LAS DECLARACIONES _____	100
ARTÍCULO 452	: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN _____	100
	TITULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DETERMINACIÓN y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS, APLICACIÓN DE SANCIONES y NULIDADES _____	100
	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES _____	100
ARTÍCULO 453	: PRINCIPIOS _____	100
ARTÍCULO 454	: PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES _____	100
ARTÍCULO 455	: ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ____	101
ARTÍCULO 456	: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS _____	101
ARTÍCULO 457	: PRINCIPIOS APLICABLES _____	101
ARTÍCULO 458	: COMPUTO DE LOS TÉRMINOS _____	101
	CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL _____	101
ARTÍCULO 459	: FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA _____	101
ARTÍCULO 460	: OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA _____	101
ARTÍCULO 461	: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES _____	102
	CAPÍTULO III FISCALIZACIÓN _____	102
ARTÍCULO 462	: FACULTA DE INVESTIGACIÓN y FISCALIZACIÓN _____	102
ARTÍCULO 463	: CRUCES DE INFORMACIÓN _____	103
ARTÍCULO 464	: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR _____	103
	CAPÍTULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES _____	103
ARTÍCULO 465	: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES _____	103
ARTÍCULO 466	: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES _____	103
ARTÍCULO 467	: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES _____	103
	CAPÍTULO V LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA _____	104
ARTÍCULO 468	: ERROR ARITMÉTICO _____	104
ARTÍCULO 469	: FACULTAD DE CORRECCIÓN _____	104
ARTÍCULO 470	: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA _____	104
ARTÍCULO 471	: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA ____	104
ARTÍCULO 472	: CORRECCIÓN DE SANCIONES _____	104
ARTÍCULO 473	: FACULTAD DE REVISIÓN _____	104
ARTÍCULO 474	: REQUERIMIENTO ESPECIAL _____	105
ARTÍCULO 475	: CONTESTACIÓN DE REQUERIMIENTO _____	105
ARTÍCULO 476	: AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL _____	105
ARTÍCULO 477	: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESPUETA AL REQUERIMIENTO _____	105
ARTÍCULO 478	: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN _____	105

ARTÍCULO 479 : CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN _____	105
ARTÍCULO 480 : CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN _____	105
ARTÍCULO 481 : CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN _____	106
ARTÍCULO 482 : SUSPENSIÓN DE TERMINOS _____	106
ARTÍCULO 483 : FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA _____	106
ARTÍCULO 484 : TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN _____	106
CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN DE AFORO _____	106
ARTÍCULO 485 : EMPLAZAMIENTO PREVIO _____	106
ARTÍCULO 486 : LIQUIDACIÓN DE AFORO _____	106
ARTÍCULO 487 : CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO _____	107
CAPÍTULO VII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN _____	107
ARTÍCULO 488 : CONSTANCIA DE LOS RECURSOS _____	107
ARTÍCULO 489 : OPORTUNIDAD, PRESENTACIÓN y REQUISITOS _____	107
ARTÍCULO 490 : DECISIÓN DE RECURSOS _____	107
ARTÍCULO 491 : RECHAZO DE RECURSOS _____	107
ARTÍCULO 492 : OPORTUNIDAD DE PRUEBAS _____	107
ARTÍCULO 493 : RECURSOS TRIBUTARIOS _____	107
ARTÍCULO 494 : REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN _____	108
ARTÍCULO 495 : ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS _____	108
ARTÍCULO 496 : SANEAMIENTO DE REQUISITOS _____	108
ARTÍCULO 497 : CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO _____	108
ARTÍCULO 498 : IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS _____	108
ARTÍCULO 499 : ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO _____	109
ARTÍCULO 500 : NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO _____	109
ARTÍCULO 501 : RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO _____	109
ARTÍCULO 502 : TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO _____	109
ARTÍCULO 503 : TERMINO PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN _____	109
ARTÍCULO 504 : SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN _____	109
ARTÍCULO 505 : SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO _____	109
ARTÍCULO 506 : TÉRMINO _____	109
ARTÍCULO 507 : AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA _____	109
CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES _____	110
ARTÍCULO 508 : TÉRMINO PARA IMPNER SANCIONES _____	110
ARTÍCULO 509 : SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL _____	110
ARTÍCULO 510 : SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE _____	110
ARTÍCULO 511 : CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS _____	110
ARTÍCULO 512 : TERMINO PARA LA RESPUESTA _____	110
ARTÍCULO 513 : TÉRMINO DE PRUEBAS y RESOLUCIÓN _____	110
ARTÍCULO 514 : RESOLUCIÓN DE SANCIÓN _____	110
ARTÍCULO 515 : RECURSOS QUE PROCEDEN _____	110
ARTÍCULO 516 : REQUISITOS _____	111
ARTÍCULO 517 : REDUCCIÓN DE SANCIONES _____	111
CAPÍTULO IX NULIDADES _____	111
ARTÍCULO 518 : CAUSALES DE NULIDAD _____	111
ARTÍCULO 519 : TÉRMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES _____	111

TITULO V REGIMEN PROBATORIO	111
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	111
ARTÍCULO 520 : LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS	111
ARTÍCULO 521 : FACULTAD DE SOLICITAR ORIGINALES	111
ARTÍCULO 522 : PRUEBAS y SU VALORACIÓN	112
ARTÍCULO 523 : PRESUNCIÓN DE VERACIDAD	112
ARTÍCULO 524 : TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS	112
CAPÍTULO II PRUEBA DOCUMENTAL	112
ARTÍCULO 525 : DUCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS	112
ARTÍCULO 526 : FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS	112
ARTÍCULO 527 : CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTENTICA	112
ARTÍCULO 528 : RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS	112
ARTÍCULO 529 : VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS	113
CAPÍTULO III PRUEBA CONTABLE	113
ARTÍCULO 530 : LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA	113
ARTÍCULO 531 : FORMA y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD	113
ARTÍCULO 532 : REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA	113
ARTÍCULO 533 : PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD	113
ARTÍCULO 534 : VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES	114
ARTÍCULO 535 : LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE	114
ARTÍCULO 536 : CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS	114
ARTÍCULO 537 : EXHIBICIÓN DE LIBROS	114
ARTÍCULO 538 : LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD	114
CAPÍTULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS	114
ARTÍCULO 539 : INSPECCIONES TRIBUTARIAS CONTABLES	114
ARTÍCULO 540 : ACTA DE VISITA	115
ARTÍCULO 541 : SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD	115
ARTÍCULO 542 : TRASLADO DEL ACTA DE VISITA	115
CAPÍTULO V LA CONFESIÓN	115
ARTÍCULO 543 : HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS	115
ARTÍCULO 544 : CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA	116
ARTÍCULO 545 : INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN	116
CAPÍTULO VI TESTIMONIO	116
ARTÍCULO 546 : HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES	116
ARTÍCULO 547 : LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADOS DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN	116
ARTÍCULO 548 : INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO	116
ARTÍCULO 549 : TESTIMONOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO	116
ARTÍCULO 550 : DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO	116
TITULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	117
CAPÍTULO ÚNICO FORMAS DE EXTINCIÓN	117
ARTÍCULO 551 : FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	117

ARTÍCULO 552	: SOLUCIÓN O EL PAGO _____	117
ARTÍCULO 553	: RESPONSABILIDAD DEL PAGO _____	117
ARTÍCULO 554	: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA _____	117
ARTÍCULO 555	: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES _____	118
ARTÍCULO 556	: LUGAR DE PAGO _____	118
ARTÍCULO 557	: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO _____	118
ARTÍCULO 558	: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO _____	118
ARTÍCULO 559	: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO _____	118
ARTÍCULO 560	: REMISIÓN _____	118
ARTÍCULO 561	: COMPELANCIÓN _____	119
ARTÍCULO 562	: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS _____	119
ARTÍCULO 563	: TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN _____	119
ARTÍCULO 564	: PRESCRIPCIÓN _____	119
ARTÍCULO 565	: TERMINO PARA PRESCRIPCIÓN _____	119
ARTÍCULO 566	: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN _____	119
ARTÍCULO 567	: SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN _____	120
ARTÍCULO 568	: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER _____	120
	TITULO VII DEVOLUCIÓN _____	120
	CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO _____	120
ARTÍCULO 569	: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR _____	120
ARTÍCULO 570	: TRÁMITE _____	120
ARTÍCULO 571	: TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN _____	121
	TITULO VIII DEL RECAUDO DE LAS RENTAS _____	121
	CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES VARIAS _____	121
ARTÍCULO 572	: FORMAS DE RECAUDO _____	121
ARTÍCULO 573	: AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES _____	121
ARTÍCULO 574	: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS _____	121
ARTÍCULO 575	: CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO _____	121
ARTÍCULO 576	: FORMA DE PAGO _____	121
ARTÍCULO 577	: ACUERDOS DE PAGO _____	122
ARTÍCULO 578	: PRUEBA DE PAGO _____	122
	TITULO IX OTRAS DISPOSICIONES _____	122
	CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES _____	122
ARTÍCULO 579	: JURISDICCIÓN COACTIVA _____	122
ARTÍCULO 580	: OTROS BENEFICIOS TRIBUTARIOS _____	122
ARTÍCULO 581	: GRAVÁMENES A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL O TEMPORAL _____	122
ARTÍCULO 582	: GRAVÁMEN A VENTAS AMBULANTES CON PERIFONEO y SIN PERIFONEO _____	122
ARTÍCULO 583	: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA _____	123
ARTÍCULO 584	: COMPARENDO AMBIENTAL _____	123
ARTÍCULO 585	: ESTAMPILLA PROCULTARA _____	125
ARTÍCULO 586	: ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR _____	125
ARTÍCULO 587	: INCORPORACIÓN DE NORMAS _____	125
ARTÍCULO 588	: APROXIMACIÓN DE VALORES _____	125
ARTÍCULO 589	: AUTORIZACIÓN AL ALCALDE _____	125
ARTÍCULO 590	: TRANSITO DE LEGISLACIÓN _____	126
ARTÍCULO 591	: INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL _____	126

ARTÍCULO 592 : ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS, TASAS O CONTRIBUCIONES _____	126
ARTÍCULO 593 : VIGENCIA _____	126

ACUERDO NÚMERO _____ DEL _____ DE 2012

El Concejo municipal del Municipio de Victoria en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994.

Acuerdos Número 032 del 4 de diciembre de 1998, 014 del 21 de mayo de 1998, el 060 del 30 de septiembre de 1999, el 064 y 065 del 25 de noviembre de 1999, el 079 del 05 de marzo de 2000, el 093 del 3 de diciembre del 2000 y el 118 del 6 de diciembre de 2001 y el Acuerdo 129 del 30 de diciembre de 2002.

ACTUALIZADO Y MODIFICADO POR EL ACUERDO No. _____

ACUERDA:

Adoptase como Código de Rentas Municipales para el Municipio de Victoria el siguiente:

LIBRO PRIMERO- ASPECTOS GENERALES - TRIBUTOS

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I CONTENIDO, OBJETIVO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1: OBJETO Y CONTENIDO

El estatuto de rentas del Municipio de Victoria, Caldas, tiene por objeto la definición general de las rentas municipales la determinación, la discusión y el cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, las tasas, regalías y otros ingresos; su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 2: AMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones que contenga este estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Victoria - Departamento de Caldas.

ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN

El sistema tributación se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Ningún gravamen tributario podrá ser aplicado con retroactividad.

ARTÍCULO 4: AUSENCIA DE NORMATIVIDAD

Las situaciones o aspectos tributario que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este estatuto o por las normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del estatuto tributario, del procedimiento tributario, del código contencioso administrativo, del código de procedimiento civil, los principios generales del derecho sus disposiciones complementarias y demás normatividades aplicables a la materia o asunto.

ARTÍCULO 5: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas del municipio de Victoria son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad de rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Constituyen rentas municipales, los impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamiento, explotación de bienes, regalías y las transferencias del Departamento y los ingresos corrientes de la Nación, sanciones pecuniarias y en resumen todos los ingresos que le correspondan al ente territorial para el cumplimiento de sus fines legales y Constitucionales.

ARTÍCULO 6: UNIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE TÉRMINOS

Para los efectos de este estatuto, los términos Secretaria de Hacienda, o Secretaria de Rentas Municipales se entienden como sinónimos y se refieren a la unidad de la Administración Municipal encargada de las funciones de manejar los ingresos del municipio, y ejercer las funciones que le son propias.

ARTÍCULO 7: INGRESOS

Constituyen ingresos los valores representados en dineros entregados en favor del erario municipal, provenientes de rentas, participaciones, auxilios, ingresos de capital, recursos del balance, créditos internos o externos, etc.

ARTÍCULO 8: CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS

Los ingresos que reciben los Municipios se clasifican en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios, los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedades en las cuales tenga parte el municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital están conformados por el computo de los recursos del balance del Tesoro, los recursos del crédito interno y externo, las transferencias de capital y los rendimientos y operaciones financieras.

ARTÍCULO 9: INGRESOS CORRIENTES

Son los que provienen del recaudo que hace la Secretaría de Hacienda municipal con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

ARTÍCULO 10: INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

Son los que provienen de la percepción de los tributos.

ARTÍCULO 11: INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de algún servicio y en general por toda clase de rentas de origen contractual, comercial, etc.

ARTÍCULO 12: LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar establecido expresamente por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 13: TRIBUTOS MUNICIPALES

Son los ingresos creados por la potestad soberana del estado sobre ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus diferentes necesidades.

Existen tres (3) clases de tributos: impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 14: IMPUESTOS

Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio sin derecho a percibir contraprestación, individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser, directo o indirecto, los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO 1: IMPUESTO PERSONAL: Es el que se aplica a las cosas con relación a las personas, o sea que se considera la condición de las personas y se determina por éste medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO 2: IMPUESTO REAL: Es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso de predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 15: TASA, TARIFA O DERECHO

Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, o cualquier agrupación de personas que haga uso de este, o sea que tiene una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 16: CLASES DE TARIFAS

a) ÚNICA O FIJA:

Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

b) MÚLTIPLE O VARIALBE:

Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente; es decir, se cobra en la proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio mayor costo y a menor servicio menor el costo.

ARTÍCULO 17: CONTRIBUCIÓN

Son aquellos recaudos que ingresan al municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

ARTÍCULO 18: FORMULARIOS

La Secretaría de Hacienda municipal diseñará los formularios oficiales que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas municipales, estos deberán de llevar numeración consecutiva, los formularios que resulten extraviados o dañados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda municipal para su respectiva anulación.

ARTÍCULO 19: EXENCIONES

Corresponde al Concejo Municipal declarar las exenciones, las cuales según la Ley no podrán exceder de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal. Se entiende por exención la dispensa legal, parcial o total de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal, cuando se establezcan las exenciones se deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprenden, si es parcial o total y en todo caso el plazo de duración tampoco podrá ser retroactivo.

PARÁGRAFO: A quien se le otorgue dicha exención está obligado a demostrar las circunstancias por las cuales se hace acreedor a dicho beneficio, dentro los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 20: RESERVA DE LOS DOCUMENTOS

Los datos existentes en la Secretaría de Hacienda municipal sobre los contribuyentes con excepción de la identificación y ubicación, son reservados, y estos sólo podrán ser suministrados a los interesados o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que los requieran conforme a la Ley. La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y podrá dar lugar a su destitución.

CAPÍTULO II ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 21: DEFINICIÓN

La obligación tributaria es el vehículo jurídico en virtud del cual la persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, o cualquier agrupación de personas, está obligada a pagar al Tesoro Municipal una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o en éste estatuto.

ARTÍCULO 22: NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria nace cuando se verifica o realiza el hecho generador.

ARTÍCULO 23: HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 24: SUJETO ACTIVO

Para todos los tributos (impuestos, tasas, y demás contribuciones establecidas en este estatuto), el SUJETO ACTIVO será el Municipio de Victoria, Caldas, ente administrativo territorial a favor del cual se establecen los tributos que se regulan en éste código. En tal virtud y como acreedor, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 25: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, o cualquier agrupación de personas, sucesiones ilíquidas o la entidad responsable, sobre quien recae el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 26: BASE GRAVABLE

Es el valor monetario unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 27: TARIFA

Es el valor determinado en la Ley, Ordenanza o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas como cuando se dice, tantos pesos, o en cantidades relativas, cuando se señalen porcentajes o por miles.

ARTÍCULO 28: FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda municipal, a través de la retención en la fuente a título del impuesto respectivo o por medio de las entidades bancarias que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 29: CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señale.

ARTÍCULO 30: FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse preferiblemente en dinero en efectivo, cheque de gerencia o cheque personal.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal podrá aceptar el pago de las rentas mediante el sistema de consignación, o mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 31: ACUERDOS DE PAGO

Cuando se adelanten juicios por jurisdicción coactiva dichos pagos se podrán pactar siempre y cuando medien las garantías bancarias o de Compañías de seguros que respalden suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

TÍTULO II INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 32: NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o posesión de inmuebles, urbanos o rurales, y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entré en vigencia la declaración de impuesto predial unificado a la tasa fijada.

ARTÍCULO 33: HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural ubicado en el Municipio de Victoria, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual, y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: La regulación que se trata en éste capítulo, es sin perjuicio de la reglamentación especial determinada en la Ley 56 de 1981, y su Decreto reglamentario 2024 de 1982, sobre obras públicas de generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, sistemas de riego y regulación de ríos y caudales. Especialmente en la parte relacionada con los impuestos, compensaciones y beneficios mencionados en ella, entre otras:

La suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.

El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

Compensación ésta que se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria de las obras públicas de que trata la Ley 56 de 1981, avaluada por el valor catastral.

Corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios del Municipio. Compensación esta que serán pagadas de conformidad con el Artículo 5 de la Ley mencionada.

ARTÍCULO 34: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, cualquier agrupación de personas, o sucesiones ilíquidas que sean propietarias o poseedoras de uno o varios inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Victoria.

ARTÍCULO 35: BASE GRAVABLE

La constituye el avalúo catastral fijado por la autoridad catastral correspondiente, salvo cuando se establece la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 36: AJUSTE DEL AVALÚO

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2: Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 80 de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establece el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 37: REVISIÓN DEL AVALÚO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 90 Ley 14 de 1983, artículos 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

ARTÍCULO 38: AUTOAVALÚOS

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaría de Hacienda municipal correspondiente. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre al año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 39: BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO

El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio de metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo éste último. De igual forma el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante; ni podrá ser inferior al avalúo que fije el INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTIN CODAZZI" I.G.A.C. o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 40: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Para los efectos de LIQUIDACIÓN del impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

- Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 41: CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

(Modificado por el Acurdo No 0016 de diciembre 18 de 2005)

A partir del primero (1) de Enero del año 2006, el impuesto Predial se liquidará conforme a la siguiente clasificación en el área urbana.

- 0 a 5.000.000 el 4 x 1.000
- 5.000.001 a 10.000.000 el 4,5 x 1.000
- 10.000.001 a 15.000.000 el 6 x 1.000
- 15.000.001 a 20.000.000 el 7 x 1.000
- 20.000.001 a 25.000.000 el 8 x 1.000
- 25.000.001 en adelante el 10 x 1.000

En la zona rural, el impuesto Predial se cobrará de la siguiente manera:

- 0 a 10.000.000 el 5 x 1.000
- 10.000.001 a 25.000.000 el 6 x 1.000
- 25.000.001 a 50.000.000 el 7 x 1.000
- 50.000.001 EN ADELANTE el 8 x 1.000

Las empresas prestadoras de servicios públicos, las sociedades de economía mixta del orden Nacional y Departamental y las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan propiedades en el Municipio, pagarán una tarifa anual del 15 x 1.000

Los terrenos urbanizables más no urbanizados, pagarán una tarifa del 20 x 1.000.

ARTÍCULO 42: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

(Modificado por el Acuerdo N° 017 de noviembre 29 de 2012)

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable, ni al avalúo fijado por el I.G.A.C. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en éste Estatuto.

El sistema de cobro del Impuesto Predial Unificado, se efectuará de la siguiente manera:

Se liquidará por cada año, pero su cobro se hará trimestralmente, si el contribuyente no cancela el impuesto en la fecha de pago prescrita en la factura, deberá cancelar intereses por mora que fijarán a la tasa vigente.

PARÁGRAFO 1: El vencimiento producirá automáticamente la mora, cuyos intereses serán liquidados de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO 2: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 3: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARÁGRAFO 4: Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en éste párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO 5: Se establece el plan de descuentos para la vigencia fiscal 2013, para el impuesto PREDIAL así:

1. Quien pague hasta el último día hábil de Marzo de 2013 la totalidad del impuesto predial de este año tendrá un descuento del 15% del impuesto.
2. Quien pague hasta el último día hábil de abril de 2013 la totalidad del impuesto predial de este año tendrá un descuento del 10% del impuesto.
3. Quien pague hasta el último día hábil de mayo de 2013 la totalidad del impuesto predial de este año tendrá un descuento del 5% del impuesto.

PARÁGRAFO 6: A partir del 1° de julio de 2013, se liquidarán intereses de mora diarios a la tasa prevista en el Acuerdo 032 de 1998. (Código de Rentas Municipal).

ARTÍCULO 43: PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL

(Modificado por el Acuerdo 00-14 del 07 de diciembre del 2005)

Adoptase una sobretasa del quince por ciento (15%) del total del impuesto Predial Unificado, con destino a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, (Corpocaldas), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993. (Acuerdo del Concejo Municipal N° 006 del 9 de enero de 2000 y Acuerdo N°129 de 2002) modificado por (El Acuerdo 00-14 del 07 de diciembre del 2005).

PARÁGRAFO 1: El Secretario de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a Corpocaldas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2: La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a Corpocaldas, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Estatuto Civil.

PARÁGRAFO 3: La sobretasa así regulada no podrá ser objeto de exoneración por parte del municipio.

ARTÍCULO 44: PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS EN EL CATASTRO

(Modificado por el Acuerdo 079 del 5 de marzo del 2000)

Los dueños o poseedores de predios o mejoras no incorporados en el catastro, tendrán la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda municipal, tanto el valor como la fecha de terminación y el valor de las mejoras, con el fin de ser incorporados estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble, de conformidad con lo descrito por la Ley 14 de 1983, previa inspección ocular, de conformidad con el artículo 87 del Decreto 1333 de 1986.

PARÁGRAFO: El impuesto predial está justificado por existencia del predio, así que no valdrá excusa alguna al que no aparezca inscrito en el catastro, de todas maneras el impuesto se cobrará desde el momento en que se adquirió el predio.

ARTÍCULO 45: CAUSACIÓN

Se causa a partir del momento en que se adquiere la propiedad, o se entra en posesión del inmueble.

ARTÍCULO 46: CATASTRO

Es el inventario de todos los bienes inmuebles del Municipio de Victoria, debidamente clasificados e identificados en sus aspectos físicos, jurídicos, fiscales, económicos y sociales.

IDENTIFICACIÓN FÍSICA: Consiste en el señalamiento claro del medio, de tal manera que sea constatable por simple percepción o por datos gráficos.

IDENTIFICACIÓN JURÍDICA: Consiste en determinar el derecho real que el propietario tiene sobre el predio, de acuerdo con los medios probatorios que señala la Ley.

IDENTIFICACIÓN FISCAL: Consiste en la clasificación del predio para la aplicación del impuesto predial.

IDENTIFICACIÓN ECONÓMICA: Consiste en la determinación del avalúo catastral de cada predio con relación al mercado inmobiliario y de acuerdo con las normas que señale el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

IDENTIFICACIÓN SOCIAL: Es el fin que cumple el predio en el momento en que se produce su evaluación o eventual congelación legal.

PREDIO: Es toda unidad inmueble catastral distribuida jurídicamente por el número de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El proceso catastral se hará mediante Resoluciones motivadas expedidas por la División Departamental de Catastro o quienes hagan sus veces.

FORMACIÓN: Es el conjunto de operaciones destinadas a obtener la información sobre los terrenos y edificaciones en los aspectos, físicos, jurídicos, fiscal, económico y social de cada predio.

CONSERVACIÓN: Es un conjunto de operaciones destinadas a mantener al día los datos catastrales de conformidad con los cambios que experimente la propiedad raíz en sus aspectos físicos, jurídicos, fiscal, económico y social de cada predio. Esta comienza al día siguiente en que se inscriba la formación.

ACTUALIZACIÓN: Es el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral y se debe realizar a partir de la fecha en que se termine la formación.

PARÁGRAFO: Con el fin de conservar y actualizar el catastro, las autoridades respectivas exigirán a los registradores de instrumentos Públicos la obligación que tiene de enviar dentro de los primeros días de cada mes, información completa de las modificaciones de la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 47: AVALÚO CATASTRAL

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de los cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos, en ningún caso los inmuebles por destinación harán parte del avalúo catastral ni tampoco se tendrán en cuenta como elementos del avalúo los valores intangibles, afectivos o históricos que presenta el predio, la servidumbre de cualquier clase será factor de avalúo.

PARÁGRAFO 1: El impuesto predial está justificado por existencia del predio, así que no valdrá excusa alguna al que no aparezca inscrito en el catastro, de todas maneras el impuesto se cobrará desde el momento en que se adquirió el predio.

ARTÍCULO 48: PREDIOS EXENTOS

Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado.

1. Los inmuebles pertenecientes a entidades sin ánimo de lucro, personas naturales o jurídicas al servicio de la cultura y la de educación en sus especificaciones de museos, galerías de arte, exposición de pintura, escultura, teatro y establecimientos de educación siempre y cuando tengan una afectación permanente a estos fines.
2. Los inmuebles de las sociedades mutuarías que sean utilizadas exclusivamente para el desarrollo de su objeto.
3. Los inmuebles edificados cuyas construcciones calificadas de relevancia histórica o cultural por el Departamento de Planeación Municipal, con la condición de que sus propietarios se obliguen mediante contrato a su conservación, restauración y mantenimiento.
4. Los inmuebles contemplados en normas nacionales que obliguen al Municipio.

PARÁGRAFO 1º: La destinación del bien a fines distintos de los expresados o a la entrega a cualquier título a persona natural o jurídica diferente, motiva la pérdida de la exención y el cobro de los impuestos causados desde el momento que el bien dejó de cumplir el objeto señalado.

PARÁGRAFO 2: La entrega de un bien inmueble propiedad de las juntas de acción comunal, en calidad de comodatos a cualquier organismo oficial, para la presentación de un servicio público dará lugar a la exención aquí contemplada.

PARÁGRAFO 3: El reconocimiento de las exoneraciones anteriores será hasta por término de diez (10) años.

ARTÍCULO 49: SANCIONES POR MORA

(Modificado por el Acuerdo 079 del 5 de marzo del 2000)

Si los contribuyentes incurren en mora en el pago de sus impuestos, serán sancionados con el interés establecido en las normas vigentes; sin perjuicio del cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 50: PAZ Y SALVOS

La Secretaría de Hacienda municipal expedirá el paz y salvo del predial a aquellos contribuyentes que hubieren pagado en su totalidad el impuesto sobre los predios que le aparezcan en todos los registros catastrales. Si el pago hubiese sido extemporáneo deberá cancelar los recargos correspondientes los cuales se liquidarán en forma normal. Los paz y salvos se expedirán con número en riguroso orden cronológico.

PARÁGRAFO 1º: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá con la correspondiente cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

PARÁGRAFO 2: Quienes no sean sujetos del impuesto predial recibirán el paz y salvo con expresa constancia de esa calidad lo mismo se hará para las personas exentas agregando la constancia del acto que le haya reconocido esa exoneración.

PARÁGRAFO 3: La expedición de paz y salvo de predial, no libera del impuesto debido por el titular del predio en caso de que este haya sido expedido por error, inadvertencia o trata de asientos catastrales. El impuesto seguirá cargándolo el titular del predio.

PARÁGRAFO 4: La administración Municipal podrá expedir certificados de Paz y Salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos del inmueble en remate sin que el dueño tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles para el efecto sólo será necesario que el remate o su apoderado haga la petición con copia auténtica de la diligencia del remate.

ARTÍCULO 51: OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Los sujetos pasivos del impuesto predial contraen las siguientes obligaciones:

1. Presentar denuncia catastral de todos los predios o mejoras que posean.
2. Cerciorarse de que el respectivo catastro se hayan incorporados los predios y sus mejoras.
3. Permitir las inspecciones oculares que hagan las autoridades catastrales o municipales.
4. Pagar oportunamente el impuesto predial sin necesidad de esperar el recibo.
5. Los demás que señalen los acuerdos municipales.

Los sujetos pasivos del impuesto predial tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la Secretaría de Hacienda municipal toda la información necesaria que requieran con respecto a su situación tributaria.
- b. Obtener los paz y salvo catastrales y las certificaciones que requieran con respecto a sus predios.
- c. Obtener los recibos para el pago del impuesto predial por cada una de las propiedades que posea.

La Secretaría de Hacienda municipal expedirá las certificaciones catastrales, estas se expedirán previo pago del impuesto predial debido y siempre y cuando el predio se encuentre incorporado al catastro.

CAPÍTULO II INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 52: NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN

El impuesto de Industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero en el municipio de Victoria, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

PARÁGRAFO 1: El impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros se extenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, consagrados y regulados en las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 2: La Nación, el Departamento y los Municipios serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, cuando desarrollen actividades de índole industrial, comercial, de servicios y financiera.

ARTÍCULO 53: SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio será toda persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 54: BASE GRAVABLE ORDINARIA

El impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

De conformidad con la Ordenanza de la Asamblea Departamental de Caldas No 327 de 1999, Artículo cuarto, los impuestos de periodo como el impuesto de industria y comercio y su complementario, causados en vigencias anteriores a la expedición de dicha Ordenanza, se tributarán y seguirán tributando en el Municipio de Victoria, cuya cuantificación efectiva de la deuda para cada uno de los municipios.

ARTÍCULO 55: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, punto de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de sextas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industriales y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave el empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 56: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividad de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 57: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS, CORREDORES DE BOLSA

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Para la actividad comercial de venta de chance, el promedio mensual de ingresos brutos, será calculado sobre la totalidad de las ventas de chance acreditadas en los respectivos formularios autorizados. Cuyo control mensual lo ejercerá el Secretario de Hacienda o su delegado, en la agencia sucursal o casa matriz responsable de la venta.

ARTÍCULO 58: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para las actividades desarrolladas por la Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, Corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Cambios

 Posesión y certificado de cambio.

2. Comisiones

 De operaciones en moneda nacional

 De operaciones en moneda extranjera

3. Intereses

 De operaciones con entidades públicas

 De operaciones en moneda nacional

 De operaciones en moneda extranjera

4. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro

5. Ingresos varios

6. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2- Para las CORPORACIONES financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros

1. Cambios

 Posesión y certificado de cambio.

2. Comisiones:

 De operaciones en moneda nacional

 De operaciones en moneda extranjera

3. Intereses

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera
- De operaciones con entidades públicas

4. Ingresos varios

3- Para las corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguiente rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Ingresos varios
4. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4- Para las Compañías de seguro de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales, representados en el monto de las primas retenidas.

5- Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Ingresos varios

6- Para almacenas generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
2. Servicios de aduanas
3. Servicios varios
4. Intereses recibidos
5. Comisiones recibidas
6. Ingresos varios

7- Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Dividendos
5. Otros rendimientos financieros

8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de éste artículo en los rubros pertinentes.

9- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de éste artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 59: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO

El contribuyente que realice o ejerza actividades comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio, los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Victoria constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

PARÁGRAFO: Para las actividades industriales cuya sede fabril sea el Municipio de Victoria, la base gravable será la venta de toda producción industrial, cualquiera que sea el lugar de venta.

ARTÍCULO 60: BASE GRAVABLE EN LOS CONTRATOS DE INTERVENTORIA, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS, ASESORIA PROFESIONAL, ADMINISTRACIÓN TÉCNICA

El impuesto para personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, se liquidarán de acuerdo a la Ley 14, artículo 33 y a los Acuerdos aprobados por el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 1: Entiéndase por contratista de construcción, aquella persona natural o jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación, se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de la retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicio.

PARÁGRAFO 2: Los urbanizadores, constructores y contratistas de diferentes obras, deberán anexar a la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio, una relación detallada de los contratos que sirvieron de base para determinar que ingresos obtuvieron. Sobre estos últimos (contratistas) la Secretaría de Hacienda municipal en el momento de la inscripción del registro y matrícula deberá aplicarse el 50% por ciento del valor que se deba pagar como impuesto de industria y comercio y su complementario, como anticipo, dicha suma les será deducida en la respectiva liquidación de su declaración.

ARTÍCULO 61: DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los ingresos excluidos por la Ley o por éste reglamento.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 2 deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y LIQUIDACIÓN privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación, se le exigirá al interesado:

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
- b. Certificación expedida por la sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca Colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del productor.

PARÁGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3 del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

- a) Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
- c) Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión del impuesto.

CAPÍTULO II BIS IMPUESTO DE INDUSTRIA y COMERCIO EN LA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS

ARTÍCULO 62: BASE GRAVABLE EN LA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS

(Modificado por el Acuerdo número 079 del 5 de marzo del 2000)

La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio en la explotación de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, estará determinado por el valor del material en boca de mina, fijado por la "Empresa Nacional Minera Ltda. - Minercol" o la entidad que haga sus veces, liquidado a la tarifa aprobada por el Concejo Municipal de conformidad con la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 63: SUJETO ACTIVO

(Modificado por el Acuerdo número 079 del 5 de marzo del 2000)

El sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio derivado de la explotación de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos en el Municipio de Victoria, ente administrativo territorial a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las facultades tributarias de administración, determinación, liquidación, discusión, investigación, cobro, recaudo y control.

ARTÍCULO 64. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS

(Modificado por el Acuerdo número 079 del 5 de marzo del 2000)

El sujeto pasivo del Impuesto de industria y Comercio derivado de la explotación de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos será toda persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, consorcio, unión temporal o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador del impuesto respectivo, definido en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 65: HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS

(Modificado por el Acuerdo número 079 del 5 de marzo del 2000)

Constituye hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio derivado de la explotación de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos en el Municipio de Victoria, ejecutado de manera permanente o transitoria, directa o indirectamente, con establecimiento industrial o sin él, por toda persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, consorcio, unión temporal, bien sea que se haga para utilización del material de la cantera o mina, en sus propias obras o de terceros o para ejercer actividad de mercado.

ARTÍCULO 66: TARIFAS

(Modificado por el Acuerdo número 079 del 5 de marzo del 2000)

La tarifa aplicable por la explotación de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, será del 2.5% del valor del mineral en boca de mina por metro determinado actualmente por la "Empresa Nacional Minera Ltda. -Minercol", o la entidad que haga sus veces. Lo anterior sin perjuicio del cobro por parte del Municipio de Victoria del porcentaje que le pueda llegar a corresponder en exceso por regalías o compensaciones establecidas o que se establezcan por Ley, cuando dichas regalías o compensaciones supere el valor de la tarifa aquí establecida.

ARTÍCULO 67: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS

(Se adiciona Acuerdo 00-17 de diciembre 29 de 2005)

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

- Siete (7) por mil (1.000) para actividades industriales.
- Diez (10) por mil (1.000) para las actividades comerciales y de servicios
- Cinco (5) por mil (1.000) Bancos, compañías de seguros, almacenes de depósito.
- Tres (3) por mil (1.000) CORPORACIONES de ahorro y vivienda.

Se establece según Acuerdo 00-17 de 29 de diciembre de 2005, la Sobretasa Bomberil al Impuesto de Industria y Comercio, el cual será del 7% del valor del impuesto de Industria y Comercio, sobretasa que tendrá una destinación específica, dicho Acuerdo empezará a regir a partir de enero 01 de 2006.

ARTÍCULO 67 BIS: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR GENERACIÓN DE ENERGIA

(Deróguese el Acuerdo número 118 del 6 de diciembre del 2.001 y modifíquese el artículo 67BIS del Acuerdo 129 de 30 de diciembre de 2002), (modificado por Acuerdo 00-18 de enero 04 de 2006)

Establécese el pago del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Victoria, en el siete (7) por mil (1000) del total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción en la Central Generadora, para todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que se establezcan en el Municipio y generen energía eléctrica.

El pago del tributo de que trata este acuerdo se causará, liquidará y pagará anualmente; éste se incrementará de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 literal - a - de la Ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 68: EXONERACIONES - BENEFICIOS TRIBUTARIOS

(Modificado por el Acuerdo número 079 del 5 de marzo del 2000)

Las actividades que el Concejo de acuerdo a la Ley considere conveniente exonerar hasta por un término de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

ARTÍCULO 69: CONCEPTO DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Se consideran actividades industriales las dedicada a la producción, extracción, fabricación, preparación, confección, transformación, recuperación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales bienes.

ARTÍCULO 70: CONCEPTO DE ACTIVIDAD COMERCIAL

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bien o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales en el código del comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 71: CONCEPTO DE ACTIVIDAD DE SERVICIOS

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas o comidas, servicio de restaurante, cafés, cafeterías, hoteles, casas de hospedaje, moteles, amoblados, parqueaderos; formas de intermediación comercial tales como: la comisión, los mandatos y la compra y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción de obras, urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería, servicios funerarios, talleres de reparación eléctrica y mecánica, auto mobiliaria y afines, negocios de prendería, lavado, limpieza y teñido, salas de cine, arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que tengan radio y video, y los servicios de consultoría profesional, consultorios médicos y odontológicos y de veterinaria y los demás servicios inherentes a las actividades de servicio.

PARÁGRAFO: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Victoria cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 72: OTROS INGRESOS OPERACIONALES

Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Victoria para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Victoria.

ARTÍCULO 73: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 74: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el municipio de Victoria y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio el desarrollo de las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea éste.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda por pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria para conservación con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 40 realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda municipal copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 75: REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Aviso y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 76: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda municipal, podrá ser requerido para que cumpla con ésta obligación.

ARTÍCULO 77: REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 78: MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de razón social, transformación de las

actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en ésta Estatuto.

ARTÍCULO 79: CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO

Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado donde se tramita la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto, si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos interesados en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata éste artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 80: CAMBIO DE ACTIVIDAD

Para registrar un cambio de actividad el propietario a su representante legal, deberá presentar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes la respectiva solicitud del formulario que para el efecto suministrará la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga veces anexando el correspondiente paz y salvo y la certificación de cámara de comercio en la que conste la novedad y previa aprobación de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 81: CAMBIO DE DIRECCIÓN

Todo cambio de dirección en un establecimiento o actividad sujeta al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 82: NO REGISTRO DE NOVEDADES

Cuando no se realicen las mutaciones previstas en los artículos anteriores por parte de los contribuyentes y de la que tenga conocimiento en la Secretaría de Hacienda municipal, deberá el Secretario de Hacienda citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles, efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces le impondrá una multa equivalente a la sexta parte (1/6) del impuesto anual que tenga liquidado y se hará oficiosamente el cambio.

PARÁGRAFO: Las multas al igual que los impuestos deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes si de cambio de propietario se trata.

ARTÍCULO 83: CANCELACIÓN PROVISIONAL

Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad transcurrido tres (3) meses del reconocimiento del hecho y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Secretario de Hacienda podrá ordenar la cancelación provisional a fin de suspender el cobro del impuesto.

PARÁGRAFO 1: Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del impuesto de Industria y Comercio, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces previa comprobación del hecho podrá ordenar previa solicitud escrita del contribuyente, una cancelación provisional hasta tanto se reanude

la misma.

PARÁGRAFO 2: En el evento que se compruebe que la actividad sí se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante todo el tiempo y el contribuyente será sancionado con una multa equivalente a dos (2) veces el impuesto anual, sin perjuicio de pago del impuesto que dejo de pagar.

ARTÍCULO 84: CESE DE ACTIVIDADES

Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Secretaría de Hacienda municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a cancelar la inscripción.

ARTÍCULO 85: CANCELACIÓN RETROACTIVA

Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la Secretaría de Hacienda municipal, la cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitarla por escrito anexando una declaración jurada en la que se consigne la fecha de terminación de actividades.

ARTÍCULO 86: CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA

Antes de Cancelar una matrícula de una actividad, el Secretario de Hacienda podrá ordenar una cancelación provisional para efectos de suspender la LIQUIDACIÓN y cobro de futuros impuestos. El contribuyente será el responsable de dar aviso a la Secretaría de Hacienda municipal, en caso de que se compruebe que la actividad se ha seguido ejerciendo o se ejerció, se entenderá que los impuestos se han seguido causando.

ARTÍCULO 87: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda municipales se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado, posteriormente, la Secretaria de Hacienda o la que haga sus veces, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificado por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 88: SOLIDARIDAD

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos casuados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 89: EXHIBICIÓN DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la visita de la Secretaría de Hacienda municipal, si por causa mayor no los puede exhibir, se podrá conceder una prórroga hasta por cinco días para tal fin.

PARÁGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente.

ARTÍCULO 90: DECLARACIÓN Y PAGO

Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con LIQUIDACIÓN privada del impuesto, dentro del primer trimestre de cada anualidad; el cual deberá ser cancelado de manera anual, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la declaración.

El no pago después de esta fecha, causará intereses por mora.

ARTÍCULO 91: INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO

(Modificado por el Acuerdo Número 017 de noviembre 29 de 2012)

Establecer el plan de descuentos para la vigencia fiscal 2013 año gravable 2012, para el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros así:

1. Quien presente y pague hasta el último día hábil del mes de abril de 2013 la totalidad del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, de la vigencia 2012 tendrá un descuento del 15% del impuesto, que se descontará de su liquidación privada en los formularios oficiales.

PARÁGRAFO: El plazo para las declaraciones de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros vence el 30 de abril de 2013.

ARTÍCULO 92: CORRECCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO

La Secretaría de Hacienda dentro de la revisión interna de la declaración de tal contribuyente, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por este concepto a cargo del declarante, o un mayor saldo a favor para compensar o devolver.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda de efectuar investigaciones tributarias, y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 93: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN

Cuando la Secretaría de Hacienda municipal, solicite a los contribuyentes demostrar la veracidad de los datos que suministren en la declaración, están en la obligación de hacerlo, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 94: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Cuando el contribuyente no atienda los requerimientos o no acredite por los medios de prueba idóneos los cargos o conclusiones resultantes de investigaciones tributarias, la Secretaría de Hacienda liquidará el impuesto con base en los datos que pueda allegar, sin perjuicio a las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 95: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Cuando la Secretaría de Hacienda solicite el suministro de información para fines de la liquidación privada, las personas o entidades que deban suministrarlas, deberán hacerlo dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la radicación o entrega de la solicitud.

ARTÍCULO 96: INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES

(Modificado por el Acuerdo número 079 del 5 de marzo del 2000)

Por iniciativa del Secretario de Hacienda o a solicitud del contribuyente, podrá decretarse la visita de funcionarios de la Secretaria de Hacienda con el fin de constatar la veracidad de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables o no, para verificar el cumplimiento de obligaciones formales, o para informarse sobre la actividad cumplida por aquellos que no hayan hecho, con el objeto de que se les puedan fijar los tributos correspondientes. Para efectos de la visita, deberá prepararse un cuestionario de acuerdo a la diligencia que se va a practicar.

PARÁGRAFO: El Secretario de Hacienda Municipal podrá hacerse acompañar de los funcionarios internos, asesores externos o personas especializadas en aspectos tributarios, contables y jurídicos que coadyuven a constatar los hechos objetos de la inspección, previo la inclusión de cada una de las personas en el Auto Comisorio que la decreto, y previo el otorgamiento de los poderes especiales a que haya lugar. En todo caso se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 779 del Estatuto Tributario.

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía, deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes.

ARTÍCULO 97: EMPLAZAMIENTO AL CONTRIBUYENTE

(Modificado por el Acuerdo número 079 del 5 de marzo del 2000)

Si el contribuyente o responsable del pago de tributos no ha presentado declaración tributaria será emplazado por la Secretaria de Hacienda, para que presente, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de emplazamiento, sus declaraciones tributarias con el lleno de todas las exigencias formales de cada declaración.

Vencido el término, la entidad municipal competente practicará la liquidación de aforo de los impuestos no declarados.

Igualmente la Secretaria de Hacienda Municipal podrá emplazar, antes del requerimiento especial, al contribuyente para que suministre informaciones, presente pruebas o dé explicaciones sobre los hechos gravados declarados.

El Contribuyente emplazado tendrá un (1) mes, contado a partir de la notificación del emplazamiento para dar respuesta.

El término de respuesta al emplazamiento suspende el término para notificar requerimiento especial.

ARTÍCULO 98: REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN

(Modificado por el Acuerdo número 079 del 5 de marzo del 2000)

Antes de practicar liquidación de revisión de declaraciones tributarias presentadas, la Administración Municipal, por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal - Secretario de Hacienda -, se notificará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta, y la cuantificación de los impuestos, sanciones, anticipos y retenciones que pretende adicionar a la liquidación privada de impuestos de la declaración presentada por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1: Término para dar respuesta. El contribuyente tendrá un término de tres (3) meses para dar respuesta al requerimiento especial, presentar pruebas, pedir la práctica de las mismas, si son conducentes, y, ejercer el derecho de defensa frente a las modificaciones que se proponen en el requerimiento especial. La falta de contestación al requerimiento especial se tendrá como un indicio de la aceptación de las modificaciones y posteriormente no podrá alegar o justificar hechos que debieron aclararse con la respuesta.

PARÁGRAFO 2: El requerimiento especial se deberá notificar dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de vencimiento del término que tenía el contribuyente, para presentar su declaración tributaria. Si la declaración tributaria fuese presentada extemporáneamente, el término para notificar el requerimiento especial se cuenta a partir de la presentación de la declaración extemporánea.

PARÁGRAFO 3: El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria o contable de oficio, desde la notificación del auto que ordene la inspección tributaria hasta la fecha de su terminación, el cual no podrá ser superior a tres (3) meses.
2. Cuando se practique inspección tributaria a petición del contribuyente el término se suspenderá mientras dure la inspección.
3. Cuando se haya hecho emplazamiento, el término para notificar el requerimiento especial se suspenderá durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento.

ARTÍCULO 99: LIQUIDACIONES DE IMPUESTOS

(Modificado por el Acuerdo número 079 del 5 de marzo del 2000)

La Secretaría de Hacienda, es la entidad municipal competente para practicar las liquidaciones de impuestos a saber:

1. Liquidación oficial de revisión, para modificar las liquidaciones privadas de impuestos presentadas por el contribuyente con su declaración tributaria. Es requisito previo a esta liquidación la notificación del requerimiento especial.
2. Liquidación de aforo, en los casos que el contribuyente, vencido el término del emplazamiento para declarar, no haya presentado su declaración tributaria.
3. Liquidación pro forma o parcial de impuestos, en los casos en los cuales haya que hacer retención en la fuente.

Los plazos para el pago de los impuestos en las liquidaciones oficiales y de aforo serán:

1. En caso de liquidación oficial, el impuesto e intereses así como las sanciones deberá ser cancelados al mes siguiente a la ejecutoria de las mismas.
2. En el caso de la liquidación de aforo resultante de la matrícula o registro oficioso que el Secretario de Hacienda haga conforme al presente estatuto, los impuestos por el tiempo en que la actividad lleve sin tributar, así como las sanciones, deberán ser cancelados dentro del mes siguiente a la ejecutoria de las mismas.

ARTÍCULO 100: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE

Cuando la contabilidad del responsable no permite identificar los bienes vendidos o los servicios prestados se presumirán que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta que se aplique.

ARTÍCULO 101: LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

(Modificado por el Acuerdo número 079 del 5 de marzo del 2000)

Previo requerimiento especial, El Secretario de Hacienda, podrá modificar mediante la liquidación oficial de revisión, la liquidación privada de impuestos del contribuyente contenida en su declaración tributaria. La liquidación deberá contener:

- 1) Fecha y número
- 2) Nombre o razón social y número de identificación tributaria.
- 3) Dirección del contribuyente.
- 4) Año de ejercicio de la actividad sujeta del impuesto.
- 5) Meses de desarrollo de la actividad.
- 6) Ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior.
- 7) Base gravable.
- 8) Código y tarifa aplicable.
- 9) Valor discriminado del impuesto de Industria y Comercio de Avisos y Tableros y sanciones que hubiere lugar.
- 10) Número y ficha del requerimiento con base en el cual se practica la liquidación oficial.
- 11) Explicación sumaria de las modificaciones a la liquidación privada y los fundamentos de la liquidación oficial.
- 12) Recursos que procedan contra la liquidación oficial. Términos y competencia.
- 13) Firma del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 102: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

El Secretario de Hacienda podrá determinar de oficio la obligación de los responsables en los siguientes casos, aplicando las presunciones que en cada uno de ellos se indica:

1. El control de los ingresos por venta a prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) continuos o alternados en un mismo mes, permitirá presumir que el valor resulta de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control efectuado en no menos de cuatro meses de un mismo periodo fiscal, permitirá presumir que los ingresos por venta a los servicios gravados correspondientes al periodo son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados, por el número de meses del período, la diferencia de ingresos existentes entre los registros como gravables y los determinados como presuntamente, se consideran como ingresos gravados omitidos en el ejercicio controlado.

2. Cuando se establezca que el contribuyente ha omitido declarar ingresos durante dos o más meses en el respectivo año, podrá presumirse que durante dicho año, se han omitido ingresos por cuantía igual al resultado de multiplicar el promedio de ingresos mes omitidos, por el número de meses del período.

ARTÍCULO 103: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA

(Modificado por el Acuerdo número 079 del 5 de marzo del 2000)

La declaración tributaria presentada por el contribuyente quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo que tenía para presentar su declaración tributaria, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración privada si la liquidación oficial de revisión no se notifica dentro del término que se fija para notificar la liquidación oficial de revisión.

ARTÍCULO 104: VALOR PRESUNTIVO DE LA OPERACIÓN

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente o cuando estos muestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 105: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

(Modificado por el Acuerdo número 079 del 5 de marzo del 2000)

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá notificar la liquidación oficial de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando haya necesidad de practicar pruebas solicitadas por el contribuyente, las cuales no reposen en el expediente, el término para notificar la liquidación oficial de revisión se suspenderá por dos (2) meses.

Si con motivo de la respuesta al requerimiento especial se practica inspección tributaria, el término para notificar la liquidación oficial de revisión se suspenderá por un término de tres (3) meses.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 106: NATURALEZA

El impuesto de avisos y tableros autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y 14 de 1983, artículo 37, se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complementario del Impuesto de Industria y Comercio, y se registrará por las normas aplicables en este reglamento a dicho impuesto.

ARTÍCULO 107: CAUSACIÓN

Las actividades industriales, comerciales o de servicios, objeto del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 108: BASE GRAVABLE

Para el impuesto complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración de impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 109. TARIFAS

La tarifa aplicable al impuesto complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.

ARTÍCULO 110: SUJETOS PASIVOS

Será sujeto pasivo del impuesto complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador del impuesto respectivo, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 111: SUJETO PASIVO

(Modificado por el Acuerdo número 079 del 5 de marzo del 2000)

El sujeto pasivo del impuesto de publicidad exterior visual será toda persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, consorcio, unión temporal o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador del impuesto respectivo, definido en este capítulo, que en la jurisdicción del Municipio de Victoria coloquen o fijen publicidad exterior visual de acuerdo a lo regulado en la Ley 140 de 1994, y cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 112: HECHO GENERADOR

Lo constituye la fijación o colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Victoria, de acuerdo a lo regulado en la Ley 140 de 1994, y cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

PARÁGRAFO 2: La colocación de la Publicidad Exterior Visual en los lugares donde no está prohibida, es libre y por consiguiente no requiere si no del cumplimiento de las condiciones establecidas autorizadas por la Ley 140 de 1994. Tampoco podrá impedirse la colocación u ordenarse la remoción de la Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la Ley mencionada.

PARÁGRAFO 3: No son objeto del impuesto de vallas publicitarias, las de propiedad de: La Nación, los Departamentos, municipios, organismos oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 113: BASE GRAVABLE

(Modificado por el Acuerdo número 079 del 5 de marzo del 2000)

La base gravable en el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, está determinado por la fijación o colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Victoria, liquidado de conformidad con la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 114: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa a partir de la fecha en que sea fijada o colocada la publicidad exterior visual, o en su defecto desde la fecha de su registro ante la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 115: REGISTRO

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde del Municipio, o ante la autoridad en quien está delegada tal función.

Las autoridades municipales, abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, y demás datos necesarios para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
4. Dimensiones de la publicidad.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

ARTÍCULO 116: SANCIONES

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, o que coloquen publicidad distinta a la prevista en la Ley 140 de 1994, o que no la registren en los términos establecidos en el presente código, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1. 1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 117: PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO

Los sujetos pasivos de este impuesto, deberán pagar el impuesto correspondiente antes del 31 de enero del año siguiente y así sucesivamente para cada año posterior a la colocación de la publicidad exterior visual, de acuerdo al número de unidades de publicidad registrada, fijada o colocada en la jurisdicción del Municipio, de acuerdo a la declaración privada que presente en este sentido.

ARTÍCULO 118: SUJETO ACTIVO

(Modificado por el Acuerdo número 079 del 5 de marzo del 2000)

El sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual derivado de la fijación o colocación de publicidad exterior visual en esta jurisdicción, es el Municipio de Victoria ente administrativo territorial a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las facultades tributarias de administración, determinación, liquidación, discusión, investigación, cobro, recaudo y control.

ARTÍCULO 119: TARIFA

Las tarifas de impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- a) De ocho a doce metros cuadrados, tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año o fracción.
- b) De doce punto cero uno o veinte metros cuadrados, cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año o fracción.
- c) Mayores de veinte punto cero uno metros cuadrados, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año o fracción.

ARTÍCULO 120: AVISOS DE PROXIMIDAD

Salvo los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Sólo podrán colocarse al lado derecho de la vía según el sentido de circulación del tránsito, en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los

avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 m) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 121: MANTENIMIENTO DE VALLAS

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 122: CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensaje que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto de las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o efectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 123: REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa o de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de 1994).

ARTÍCULO 124: CAMBIO DE CONTRIBUYENTE

Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen el adquiriente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de la Cámara de Comercio donde consta el cambio de propietario.

Para realizar la mutación de que trata ese artículo se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y el correspondiente paz y salvo del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.

CAPÍTULO V APERTURAS, REAPERTURAS E IMPUESTOS VARIOS

ARTÍCULO 125: DEFINICIÓN DE APERTURA

(Derogado según Acuerdo Número 004 de mayo 20 de 2007)

ARTÍCULO 126: SUJETOS PASIVOS

(Derogado según Acuerdo Número 004 de mayo 20 de 2007)

ARTÍCULO 127: TARIFAS

(Derogado según Acuerdo Número 004 de mayo 20 de 2007)

ARTÍCULO 128: CAMBIOS DE ACTIVIDAD

(Derogado según Acuerdo Número 004 de mayo 20 de 2007)

CAPÍTULO VI IMPUESTO AL AZAR y JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 129: DEFINICIÓN

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 130: CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 131: RIFAS MENORES

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 132: RIFAS MAYORES

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales, o aquellos que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tiene carácter permanente.

PARÁGRAFO: Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteo diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 133: HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que dé acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

ARTÍCULO 134: SUJETO PASIVO

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 135: BASE GRAVABLE

1. Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas a precio de venta para el público.
2. Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1974).

ARTÍCULO 136: TARIFAS

Las rifas menores pagarán al Municipio de Victoria por derecho de operaciones las tarifas que se encuentran contempladas en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 137: PROHIBICIÓN

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

Cumplir Es Nuestro Compromiso

ARTÍCULO 138: PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en éste capítulo, radica en el Alcalde Municipal o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 139: TERMINO DE LOS PERMISO

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 140: VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 141: REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no hay caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en el cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 142: EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES

Corresponde a la Empresa Territorial para la Salud S.A. ETESA S.A., o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en la Ley 643 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 143: REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES

El Alcalde Municipal o su delegado podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1- Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- 4- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y deberá ser girado a nombre del municipio.
- 5- Disponibilidad el premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- 6- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese además:
 - a. El valor del plan de premios y se detalle

- b. La fecha o fechas de los sorteos
 - c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
 - d. El número y el valor de las boletas que se emitirán
 - e. El término del permiso que solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados
- 7- Comprobación de la plena propiedad sin reserva del dominio de los bienes muebles o inmuebles o premios objetos de la rifa.
- 8- Texto de la boleta o documento en la cual debe haberse impreso el número de la misma, el lugar, la fecha y hora del sorteo, el término de la caducidad del premio el espacio para anotar el número y la fecha de la providencia que autorice la rifa, el valor de la boleta, el nombre, el domicilio, identificación de la persona responsable, así como el nombre de la rifa.

ARTÍCULO 144: REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acrediten la participación de una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5- El sello de autorización de la Alcaldía.
- 6- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7- El valor de la boleta

PARÁGRAFO: Una vez analizados todos los documentos y verificados todos los requisitos de la rifa, la Alcaldía Municipal por medio de la Secretaría de Gobierno, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autoricen la realización de la rifa remitirá el expediente a la Secretaria de Hacienda para la liquidación de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 145: DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro dígitos.

ARTÍCULOS 146: ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES

La alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

- 1- Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
- 2- Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.

- 3- Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
- 4- Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTÍCULO 147: DERECHOS DE OPERACIÓN TARIFAS.

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al municipio, una tarifa según la siguiente escala:

- 1- Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
- 2- Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
- 3- Para planes de premios de cuantía entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, un ocho por ciento (8%) del valor del respectivo plan de premios.
- 4- Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

ARTÍCULO 148: DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN

En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo Local de Salud del municipio de qué trata la ley 60 de 1993 y Decreto 1298 de 1994 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Local de Salud.

ARTÍCULO 149: PRESENTACIÓN DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 150: CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

ARTÍCULO 151: PREMIOS EN PODER DEL PÚBLICO

En aplicación de la ley 68 de 1945, el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto, el responsable de la rifa deberá de consignar a la Secretaria de Gobierno o Inspección de Policía las boletas no vendidas, en calidad de depósito hasta que se verifique el sorteo.

ARTÍCULO 152: ASPECTOS NO REGULADOS

Para los aspectos no previstos en este capítulo, se dará aplicación a las demás normas establecidas previamente en el Decreto 1660 de agosto 1º de 1994, y demás normas que lo aclaren modifiquen o complementen.

CAPÍTULO VII VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

ARTÍCULO 153: HECHO GENERADOR

Cumplir Es Nuestro Compromiso

Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto, se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 154: SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes".

ARTÍCULO 155: BASE GRAVABLE

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 156: TARIFA

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 157: COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO

Los clubes que funcionen en el municipio de Victoria se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 158: OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE

- a. Pagar en la Secretaría de Hacienda municipal el correspondiente impuesto.
- b. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- c. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- d. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en éste Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 159: GASTOS DEL JUEGO

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 160: NÚMEROS FAVORECIDOS

Cuando un número que haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 161: SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda municipal de Victoria o quien haga sus veces, con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre de identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Gobierno.
8. Recibo de la Secretaría de Hacienda municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Gobierno para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 162: EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA

El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 163: FALTA DE PERMISO

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Victoria sin el permiso de la Secretaría de Gobierno, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 164: VIGILANCIA DEL SISTEMA

Corresponde a la Secretaría de Gobierno de Victoria practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancía por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPÍTULO VIII APUESTAS MUTUAS y PREMIOS

ARTÍCULO 165: HECHO GENERADOR

Es la apuesta realizada en el Municipio de Victoria con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 166: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

ARTÍCULO 167: BASE GRAVABLE

La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 168: TARIFAS

Sobre apuesta el diez por ciento (10%) sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda municipal , deberá ser consignado en la cuenta asignada por la Secretaría de Hacienda municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IX IMPUESTO A APUESTA EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTÍCULO 169: DEFINICIÓN

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basados en las diferentes combinaciones de cálculo y de causalidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane a se pierda, ejecutado con el fin de ganar en dinero o en especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan a ellos.

PARÁGRAFO: Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 170: DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA

Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo 7 de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero o similares que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 171: CLASES DE JUEGOS

Los juegos se dividen en:

- a) Juegos de azar- Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b) Juegos de suerte y habilidad- Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rumí, canasta, king, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
- c) Juegos electrónicos- Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- . De azar
- . De suerte y habilidad
- . De destreza y habilidad

- d) Otros juegos- Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 172: HECHO GENERADOR

Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 173: SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica organizadora, propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Victoria.

ARTÍCULO 174: BASE GRAVABLE

La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 175. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS

1. Mesas de billar y billar pool, pagarán mensualmente la suma equivalente al setenta por ciento (70%) de un salario mínimo legal diario vigente por cada mesa.
2. Los juegos permitidos diferentes al billar y similares pagarán un impuesto mensual equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal diario vigente por cada uno.
3. Las máquinas electrónicas de juegos para niños pagarán mensualmente un salario mínimo legal diario vigente.
4. Las máquinas electrónicas que se utilizan con el fin de ganar algún dinero pagarán lo estipulado en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 176: PERIODO FISCAL Y PAGO

El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 177: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 178: OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARÁGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 179: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1º de la Ley 41 de 1933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 180: ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO

La Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 181: LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios que autorice a la Secretaria de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 182: EXENCIONES

No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al dominó, ni al ajedrez.

ARTÍCULO 183: MATRICULA Y AUTORIZACIÓN

Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Victoria deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda municipal para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces, indicando además:
 - a. Nombre
 - b. Clase de juego a establecer
 - c. Número de unidades de juego
 - d. Dirección del local
 - e. Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de Uso de Suelos, expedido por la Secretaria de Planeación, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Hacienda, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaria de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO 184: RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO

La Secretaria de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda municipal dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 185: CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.

ARTÍCULO 186: CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO

Los permisos para la organización de apuestas de juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den causales contempladas en el Código Departamental de Policía de Caldas, y además, cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 187: CASINOS

Los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos, de acuerdo a la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 188: DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y LIQUIDACIÓN del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces.

CAPÍTULO X IMPUESTO DE AMANECIDA

ARTÍCULO 189: DEFINICIÓN DE AMANECIDA

Es el gravamen que se cobra a los establecimientos dedicados al expendio y consumo de licor por su funcionamiento después del horario establecido durante las noches en el Municipio de Victoria (*Se paga por días*) para poder amanecer.

ARTÍCULO 190: HECHO GENERADOR

Lo constituye la apertura de establecimientos dedicados al expendio y consumo de licor por su funcionamiento después del horario establecido durante las noches en el Municipio de Victoria. Previa la autorización del horario especial para cada establecimiento, dado por la Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 191: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica propietaria, arrendataria, comodataria, o que a cualquier título tenga un establecimiento de comercio dedicado al expendio y consumo de licor por su funcionamiento después del horario establecido durante las noches en el Municipio de Victoria.

ARTÍCULO 192: BASE GRAVABLE

La base gravable se determinará por el horario del establecimiento dedicado al expendio y consumo de licor por su funcionamiento.

ARTÍCULO 193: TARIFAS

(Modificado por la Resolución número 066 de abril 10 de 2008)

Las tarifas por concepto de amanecida son:

Los establecimientos públicos que deseen ampliar el horario establecido para el cierre, deberán solicitar previamente la ampliación temporal de éste y cancelar por concepto de amanecida por día el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

CAPÍTULO XI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 194: HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como:

Exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 195: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 196: BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Victoria, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 197: TARIFAS

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 198: REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Comando de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.

7. Constancia de la Secretaría de Hacienda municipal de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y Salvo de Indeportes o la entidad que haga sus veces, en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b. Visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición solo se requerirá, que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la LIQUIDACIÓN privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 199: CARACTERÍSTICA DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d. Entidad responsable.

ARTÍCULO 200: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda municipal.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda Municipal, hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 201: GARANTÍA DE PAGO

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda municipal o donde éste dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor dl impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 202: MORA EN EL PAGO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda municipal al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 203: EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de cultura - COLCULTURA-
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 204: DISPOSICIONES COMUNES

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que se les solicite.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa LIQUIDACIÓN del impuesto, para lo cual la Secretaría de Hacienda municipal se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 205: CONTROL DE ENTRADAS

La Secretaría de Hacienda municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 206: DECLARACIÓN

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para efecto señale la Secretaría de Hacienda municipal.

CAPÍTULO XII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y RURAL, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 207: DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR

Es un impuesto que percibe el Municipio por una sola vez, se genera por la demarcación que elabore la Oficina de Planeación sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas, construidas o que se construyan o bien que aparezcan demarcadas en el plano de zonificación y desarrollo urbano y rural del Municipio.

Para obtener la licencia de construcción es prerequisite indispensable la demarcación expedida por la oficina de planeación.

ARTÍCULO 208: SUJETO PASIVO

Es el propietario de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 209: BASE GRAVABLE

El avalúo catastral del predio.

ARTÍCULO 210: TARIFAS

La expedición de todo certificado de delimitación urbana o rural, estudio y aprobación de planos causará un gravamen a favor del Municipio, el cual se liquidará aplicando una tarifa del quince por mil (15x1.000), sobre el avalúo catastral de predio.

ARTÍCULO 211: VIGENCIA

Los paramentos y niveles tendrán la vigencia que determine el Código de Construcciones y urbanismo del Municipio de Victoria.

ARTÍCULO 212: REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN

Para solicitar una delimitación se requiere el formato diseñado por la oficina de planeación en el cual se incluirán los siguientes datos:

Nombre y dirección del interesado

Dirección del predio u urbanización, número de manzanas y lotes.

Dimensiones de cada uno de los lotes o del lote, área de los mismos.

Escritura de propiedad registrada y catastrada.

Identificación de la cédula o cédulas catastrales.

PARÁGRAFO: En el momento de la radicación de la solicitud de delimitación la oficina de planeación municipal, informará al interesado que puede retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de un término de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 213: DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentos presentados sean auténticos, cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en los formatos sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia corresponde al ingeniero calculista que suscriba la solicitud oficial y los documentos anexos.

CAPÍTULO XIII LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 214: DEFINICIÓN

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delimitación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984, (Código de Construcciones sismo - resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1: Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2: Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delimitación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 215: PERMISOS MENORES

Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza reformar o adicionar una construcción existente. Se considera como reforma toda modificación que implique variaciones en su uso, en su distribución arquitectónica o en el tratamiento de sus fachadas. Se considera adición cuando aumenta el área construida de la misma.

ARTÍCULO 216: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Victoria, deberá contar con las respectivas licencias y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la oficina de planeación proyectos e infraestructura.

ARTÍCULO 217: DE LA DELINEACIÓN

Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delimitación expedida por la oficina de planeación municipal. (Leyes 97 de 1913 y 88 de 1947, inciso C del artículo 233 del C.R.M.)

ARTÍCULO 218: HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

ARTÍCULO 219: SUJETO PASIVO

Es el propietario de la obra que se proyecte construir, demoler, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTÍCULO 220: BASE GRAVABLE

La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora o revisa la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: El gravamen por este concepto se paga por una sola vez al Municipio de Victoria en caso de construcciones iniciales, o cuando se vaya a efectuar una reforma.

ARTÍCULO 221: DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE

Acorde con los valores estimados por la oficina de planeación municipal o quien haga sus veces, para cada construcción o reforma, la Secretaría de Hacienda municipal liquidará según el presupuesto de obra aprobado, las tarifas de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Presupuestos inferiores o iguales a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, pagarán el dos por ciento (2%).
2. Presupuestos superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, e iguales a ocho (8), pagarán el tres por ciento (3%).
3. Presupuestos superior a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales, e iguales a doce (12), pagarán el cinco por ciento (5%).
4. Presupuestos superior a doce (12) salarios mínimos legales mensuales y hasta veinte (20), pagarán el seis por ciento (6%).
5. Presupuestos superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales y hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, pagarán el ocho por ciento (8%).
6. Los presupuestos superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, pagarán el doce por ciento (12%).

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la liquidación del gravamen para un permiso menor, la base gravable por metro cuadrado será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para la licencia en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2: Cuando el valor del presupuesto sea inferior a tres punto cuatro (3.4) veces el salario mínimo legal mensual vigente, no habrá lugar a pago alguno por la realización de las obras de qué trata el artículo 210 del presente Código.

ARTÍCULO 222: TARIFAS EN PLANES DE VIVIENDA

En el valor que se cancele por este concepto por parte de los planes de vivienda individuales o colectivos de autoconstrucción se liquidará de acuerdo a la tarifa mínima.

ARTÍCULO 223: REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuera persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio.
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

PARÁGRAFO: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo y plan de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 224: REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de lo exigidos en lo literales 2 a 5 del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- a. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.

- b. Planos de la obra a demoler. Tres copias, cortes y fachadas.
- c. Plano de la futura construcción.
- d. Visto bueno o aprobación de los vecinos afectados.
- e. Solicitud en formulario oficial.
- f. Pago de impuestos por demolición.

ARTÍCULO 225: CONTENIDO DE LA LICENCIA

La licencia contendrá:

- a. Vigencia.
- b. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación
- c. Nombre del constructor responsable.
- d. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.

ARTÍCULO 226: OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 227: VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO

Las licencias tendrán una duración de 24 meses prorrogables a 36, contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO: En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el artículo anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

ARTÍCULO 228: COMUNICACIÓN A LOS VECINOS

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 229: TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificada personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Art. 65 Ley de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO 1: En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 33 de 1991.

PARÁGRAFO 2: Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 230: CESIÓN OBLIGATORIA

Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 231: TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 232: RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO

El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 233: REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO

La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 234. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 235: SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 236: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Oficina de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Oficina de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARÁGRAFO 2: La Junta de Planeación Municipal actualizará en periodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto, construcción de vías y demarcación de licencia de Construcción.

ARTÍCULO 237: VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO

El valor mínimo del impuesto de construcción será determinado por el Concejo Municipal y regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

ARTÍCULO 238: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES

Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Oficina de Planeación por un valor de mil pesos (\$1.000). Esta secretaría prestará la orientación Técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTÍCULO 239: LICENCIA CONJUNTA

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTÍCULO 240: FINANCIACIÓN

La Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces, podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y del impuesto restante se financiará hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a la tasa de interés vigente en el mercado sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, el Auditor Delegado de la Contraloría Departamental, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda municipal por intermedio de la oficina de planeación municipal.

ARTÍCULO 241: PARQUEADEROS

Para efectos de liquidación del impuesto de construcción los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Categoría A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Categoría B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Secretaría de Hacienda municipal que así lo exprese.

ARTÍCULO 242: SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA

Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 243: ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales
- b. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas de servicios públicos.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda municipal y la oficina de registro de instrumentos públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTÍCULO 244: PROHIBICIONES

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 245: COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaría de Hacienda municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la oficina de planeación municipal.

ARTÍCULO 246: SANCIONES

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO: Las Multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPÍTULO XIV IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO EN LAS VÍAS PÚBLICAS y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS

ARTÍCULO 247: HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del Municipio en forma permanente o transitoria, mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas o para ubicación de postes.

ARTÍCULO 248: SUJETO PASIVO

Lo constituyen las personas naturales o jurídicas de derecho privado, que realicen trabajos de rupturas o excavaciones en vías públicas.

ARTÍCULO 249: BASE GRAVABLE

La base gravable será el número de metros lineales a romper, teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días de ocupación del lugar, la oficina de planeación municipal liquidará el valor para cada caso.

ARTÍCULO 250: TARIFAS

Para el uso de subsuelo, rompimiento y excavación en las vías públicas con afirmado o carpeta en asfalto, cemento y de otro tipo, se causará un gravamen equivalente a dos (2) salarios diarios mínimos legales mensuales vigentes por metro lineal.

PARÁGRAFO: Todo ciudadano o firma constructora que requiere la ruptura de una vía, deberá tener la aprobación de la oficina de Planeación Municipal, previo el pago de los impuestos y deberá informar a la Secretaria de Obras Publicas, para que haga la interventoría de los trabajos de reselle y recuperación de reselle, el cual deberá realizar el usuario a su costa, dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de los trabajos, de no hacerlo procederá a realizarlos, al municipio, y el costo de los trabajos y materiales, más un diez por ciento (10%) serán cargados a la ficha catastral del propietario del inmueble.

El interesado deberá cancelar el impuesto liquidado por planeación municipal antes de dar inicio a la obra.

ARTÍCULO 251: OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR

El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practico la rotura, utilizando los mismos materiales.

CAPÍTULO XV IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS

ARTÍCULO 252: DEFINICIÓN

Es un gravamen que recae sobre la ocupación transitoria que hagan los particulares sobre una vía pública.

ARTÍCULO 253: HECHO GENERADOR

Lo constituye la ocupación transitoria de la vía por los particulares, con materiales de construcción, andamios, escombros, sillas y mesas de atención en establecimientos públicos, etc.

ARTÍCULO 254: SISTEMA DE COBRO

El cobro de permiso de ocupación de la vías se hará por cada día y metro cuadrado que se ocupe de acuerdo con la licencia de construcción o permiso menor, si pasado quince días y no se han retirado los escombros o materiales de construcción serán retirados por el Municipio y se cobrará al responsable la suma de tres mil quinientos pesos (\$3.500) por metro cúbico.

ARTÍCULO 255: TARIFAS

Se cobrará la suma de trescientos pesos (\$300) por día por cada metro cuadrado que se ocupe de espacio público de acuerdo al permiso expedido por la oficina de planeación.

ARTÍCULO 256: SANCIONES Y SUSPENSIÓN DE LA OBRA

Toda persona natural o jurídica que ocupe una vía. Andenes o zona verde de uso público sin tener el respectivo permiso de planeación, le será suspendida la obra hasta tanto obtenga el permiso de ocupación de la vía correspondiente y se sancionará con multa de medio salario mínimo mensual legal vigente, suma que será cancelada a favor del municipio.

CAPÍTULO XVI IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS y HERRETES

ARTÍCULO 257: HECHO GENERADOR

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirvan para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 258: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el municipio.

ARTÍCULO 259: BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

PARÁGRAFO: Las dimensiones establecidas para las marcas no podrán exceder de siete por nueve centímetros (7 x 9 cm).

ARTÍCULO 260: TARIFA

La tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada unidad o elemento registrado.

ARTÍCULO 261: OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

A. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas

En el libro debe constar por lo menos:

- . Número de orden
- . Nombre y dirección del propietario de la marca
- . Fecha de registro

B. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPÍTULO XVII IMPUESTO DE PESOS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 262: HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTÍCULO 263: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 264: BASE GRAVABLE

La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTÍCULO 265: TARIFA

La tarifa será del dos por ciento (2%) del valor liquidado para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 266: VIGILANCIA Y CONTROL

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 267: SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro.

CAPÍTULO XVIII DEMARCACIÓN

ARTÍCULO 268: DEFINICIÓN

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública para el cargue y descargue de mercancías.

ARTÍCULO 269: DEMARCACIÓN DE ZONAS

Sólo podrán ser demarcadas zonas de descargue a los depósitos y establecimientos comerciales en que por continuo movimiento de mercancía sea verdaderamente necesario a juicio de la oficina de planeación municipal o de quien haga sus veces y con base estricta en las normas que a continuación se dictan.

ARTÍCULO 270: PROHIBICIÓN PARA LA DEMARCACIÓN

No podrá demarcarse más de una zona por cuadra.

ARTÍCULO 271: ESPECIFICACIONES

La demarcación de zonas de descargue será de dos con cincuenta (2.50) metros de ancho por ocho (8) metros de largo.

PARÁGRAFO 1: Las zonas de descargue sólo pueden ser ocupadas para labores de cargue y descargue.

PARÁGRAFO 2: A las empresas de transporte público que cumplan itinerarios se les autorizarán la demarcación con relación a los turnos y no causarán costo alguno.

ARTÍCULO 272: TARIFA

La tarifa para la demarcación de zonas de descargue será equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual vigente por metro cuadrado, (que previa inscripción deberán ser cancelados a favor del Municipio por trimestre anticipado), sin perjuicio de que se autoricen los pagos por anualidades anticipadas si el beneficiario así lo prefiere.

Así mismo la oficina de planeación o quien haga sus veces deberá llevar un cuadro estricto de control de cada una de las zonas de descargue.

PARÁGRAFO 1: No se podrán hacer demarcaciones de zonas de descargue sin antes haberse inscrito y efectuado los pagos correspondientes.

PARÁGRAFO 2: El Alcalde municipal, previo concepto de la oficina de planeación, o quien haga sus veces podrá autorizar zonas en el sector centro sin costo alguno, cuando éstas beneficien al comercio en general y por ende al normal desenvolvimiento del tránsito en estas zonas no tendrán prelación ningún establecimiento.

ARTÍCULO 273: SANCIONES

Las violaciones a lo dispuesto en el presente capítulo se sancionarán con multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente, que serán cancelados a favor de municipio de Victoria.

CAPÍTULO XIX IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR

ARTÍCULO 274: HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor y mayor, tales como el porcino, ovino, caprino, vacuno y demás especies menores y mayores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 275: SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor y/o mayor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 276: BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de semovientes menores y mayores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 277: TARIFA

Degüello de ganado mayor, guía un pago equivalente de un (1) S.M.D.L.V

Degüello de ganado menor, guía un pago equivalente de cero punto veinte (0.2) S.M.D.L.V.

Derecho a matadero ganado mayor, un pago equivalente de uno punto tres (1.3) S.M.D.L.V.

Derecho a matadero ganado menor, un pago equivalente de cero punto cuatro (0.4) S.M.D.L.V.

Derecho a pabellón venta de carnes, un pago equivalente de cero punto cinco (0.5) S.M.D.L.V. mensuales.

Los impuestos por servicio de báscula de ganado mayor y menor se pagarán antes del sacrificio por parte del interesado en la Secretaría de Hacienda municipal y tendrá un pago equivalente de cero punto uno (0.1) S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 278: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO

El matadero frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 279: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero.

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Guía de degüello
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Alcaldía Municipal.
- d. Documento de identidad o copia del Registro único tributario RUT que se exhiba, según Resolución 12889 de noviembre 01 de 2007 de la DIAN.

ARTÍCULO 280: GUÍA DE DEGÜELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 281: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 282: SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres días, expirado el término, caduca la guía.

ARTÍCULO 283: RELACIÓN

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (Mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 284: PROHIBICIÓN

Las rentas sobre degüello no podrán darse en concesión.

CAPÍTULO XX SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 285: SOBRETASA A LA GASOLINA

Establécese una sobretasa al consumo de la gasolina motor, corriente, extra, en toda la jurisdicción del Municipio de Victoria, Caldas, equivalente al quince por ciento (15%) del precio de venta en las plantas de abasto de cualquier parte del país que surtan estaciones de servicio en el Municipio de Victoria.

ARTÍCULO 286: HECHO GENERADOR

Lo constituye la venta al público de gasolina motor extra y corriente por los distribuidores mayoristas, las estaciones de servicio, las firmas industriales, comerciantes, grandes consumidores y todas las demás personas naturales y jurídicas que almacenen, manejen, transporten y distribuyan para vender y/o comprar en la jurisdicción del Municipio de Victoria.

ARTÍCULO 287: BASE GRAVABLE

Se fijará sobre el precio de referencia para la venta al público, que establezca el Gobierno Nacional, multiplicado por el número de galones vendidos.

ARTÍCULO 288: TARIFA

La sobretasa a la gasolina será del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 289: SUJETO PASIVO

Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio.

ARTÍCULO 290: RESPONSABLES DEL RECAUDO Y PROCEDIMIENTO

Para el recaudo de la sobretasa al consumo de la gasolina motor corriente y extra, se seguirá el siguiente procedimiento:

- A. Las plantas de abasto que surtan estaciones de servicio en el Municipio de Victoria, serán las encargadas de recaudar la sobretasa establecida por toda la venta que realice para las estaciones de servicio, firmas industriales, comerciales, grandes consumidores y a todas las demás personas naturales o jurídicas, que almacenen, manejen, transporten y/o distribuyan para vender y/o comprar gasolina motor corriente y extra en el Municipio de Victoria.
- B. El recaudo efectuado por las plantas de abasto o responsables mayoristas que surtan estaciones de servicio en el municipio de Victoria, deberá ser consignado dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la venta o causación, en la Secretaría de Hacienda municipal y/o en las entidades financieras que se señalen.

ARTÍCULO 291: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS

(Modificado por el Acuerdo 003 de febrero 20 de 2008)

Los recursos que generen la sobretasa al consumo de la gasolina motor corriente y extra, como recurso endógeno que es, tendrá libre destinación.

ARTÍCULO 292: VIGILANCIA DEL RECAUDO

El Secretario de Hacienda de Victoria será el encargado de coordinar y vigilar el recaudo de la sobretasa al consumo de la gasolina motor corriente y extra.

ARTÍCULO 293: INFORMES DEL RECAUDO

Las plantas de abasto o responsables mayoristas que surtan estaciones de servicio en el Municipio de Victoria, bajo cuya responsabilidad está el recaudo de la sobretasa adoptada, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda municipal, un informe mensual de la venta de gasolina motor corriente y extra a cualquier persona natural o jurídica dentro de la jurisdicción municipal y anexar los recibos de consignación de dicha sobretasa a favor del Municipio, los cuales deberán coincidir con las facturas de venta de las plantas de abasto.

ARTÍCULO 294: CUENTA DE MANEJO

La Secretaría de Hacienda municipal abrirá una cuenta especial denominada "Sobretasa al Consumo de Gasolina motor corriente y extra" para su manejo.

ARTÍCULO 295: SANCIONES

El incumplimiento en la consignación de lo recaudado por concepto de la sobretasa a la gasolina motor y extra por parte de las plantas de Abastos y Mayoristas responsables, será sancionado penalmente por los jueces de la República, previa denuncia del Alcalde.

CAPÍTULO XXI IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS DEL SECTOR INFORMAL

ARTÍCULO 296: CAUSACIÓN

Son objeto de impuesto las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios o ambulantes, ubicados en parques, andenes, vías, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

ARTÍCULO 297: DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

Para los efectos correspondientes, entiéndase como actividad económica informal la ejercida por los vendedores estacionarios y ambulantes, es decir aquellas personas que se dedican a vender cualquier producto legal, en un sitio específico y/o desplazándose por vías y caminos de la jurisdicción municipal, en carro, moto, bicicleta o cualquier otro modo de transporte o a pie. Estos se clasifican en:

1. **Ventas Ambulantes.** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público. Estas podrán ser frecuentes u ocasionales, son ocasionales aquellas que se ejercen específicamente para aprovechar situaciones de auge económico como días de mercado, época de cosecha, etc.
2. **Ventas Estacionarias.** Son aquellas que se efectúan en sitios específicos, fijos y autorizados por los funcionarios competentes.
3. **Ventas Transitorias.** Son las que se efectúan en sitios o espacios públicos de manera transitoria sin que superen más de quince (15) días y las que se instalen durante la temporada de ferias o fiestas que se realicen en el municipio de Victoria. Para estos efectos se considera una unidad (puesto) de venta transitoria la ocupada por dos (2) metros, de frente y cuya estructura no entorpezca el tráfico vehicular.

ARTÍCULO 298: TARIFAS

Establézcase las siguientes tarifas diarias para las actividades ejercidas por los vendedores ambulantes y estacionarios.

1. **Ventas Ambulantes Frecuentes:** Medio (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
2. **Ventas Ambulantes Ocasionales:** Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes. Si éstas se realizan en vehículo automotor, la tarifa será de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes.
3. **Ventas Estacionarias:** Medio (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
4. **Ventas Transitorias:** Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por puesto.

PARÁGRAFO: Estas tarifas no regirán en temporadas especiales como en el caso de la celebración de las fiestas tradicionales, para ellos el Consejo de Gobierno deberá fijar anualmente el valor del impuesto a vendedores ambulantes y transitorios que funcionen durante dicha temporada.

ARTÍCULO 299: SISTEMA DE COBRO

Los vendedores ambulantes y estacionarios, dadas sus características, cancelarán el impuesto diario a su cargo de manera anticipada al ejercicio de sus actividades en la Secretaría de Hacienda municipal.

TÍTULO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 300: HECHO GENERADOR

Es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles en virtud de mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 301: SUJETO PASIVO

Lo será cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad regular o de hecho, asociación o agrupación, que sea propietaria o poseedora de uno o varios bienes inmuebles, que reciban beneficio de obras ejecutadas por el municipio o entidades de derecho público.

ARTÍCULO 302: CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN

La contribución de valorización se caracteriza por:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 303: OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes; redes de energía; acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTÍCULO 304: BASE DE DISTRIBUCIÓN

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra,

dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un tres por ciento (3%) más, destinado a gastos de distribución de que trata este artículo.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto en el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 305: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúa las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de la misma o la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le cede los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 306: PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá precederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 307: AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original, y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 308: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 309: SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 310: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 311: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de

la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 312. ZONAS DE INFLUENCIA

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Secretaria de Planeación fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1: Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 313. AMPLIACIÓN DE ZONAS

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueron incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 314: EXENCIONES

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del C.R.M.).

ARTÍCULO 315: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN

Expedida una Resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los Registradores de Instrumentos Públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 316: PROHIBICIÓN A REGISTRADORES

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 317: AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la oficina de planeación las comunicará a la Secretaría de Hacienda municipal, y el Secretario de Hacienda no expedirá a sus propietarios los

certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por éste concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 318: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 319: PAGO SOLIDARIO

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 320: PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

La junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas paródicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 321: DECUENTO POR PAGO ANTICIPADO

La junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 322: MORA EN EL PAGO

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

PARÁGRAFO: Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesos. (\$5.000.00).

ARTÍCULO 323: TITULO EJECUTIVO

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 324: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el presente estatuto.

ARTÍCULO 325: PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la

próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPÍTULO II COSO MUNICIPAL

(Modificado por el acuerdo N° 004 del 06 de marzo de 2009)

ARTÍCULO 326: DEFINICIÓN

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 327: PROCEDIMIENTO

1. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, que pasten en predios públicos o privados sin el consentimiento del dueño o la autoridad competente, animales que sean conducidos en vías públicas que contravengan las normas de tránsito; se dejen estacionados por más de 15 minutos sin justa causa o se dejen abandonados en las vías públicas; animales que sean cabalgados aceleradamente por jinetes en estado notorio de embriaguez; se dejen amarrados en acera u otros sitios propios para el tránsito de peatones, animales que se comercialicen los días de feria en sitios aledaños a la plaza de feria caso de vacunos equinos y cerdos, pues la plaza de ferias es el único sitio autorizado por el ICA para éste tipo de actividades.

En caso de manifestaciones culturales, políticas que conlleven a cabalgatas, será expedido un permiso especial por parte de la Alcaldía municipal.

2. Las autoridades competentes (Inspección de Policía, Policía, Ejercito), se encargaran de la captura y transporte de los animales decomisados hasta el Coso Municipal, haciendo entrega de estos a la persona designada para el efecto, quien hará el respectivo registro de ingreso que contendrá datos del propietario, del animal, inventario de aperos y otros elementos que se tengan al momento de recibirlos.

El horario del funcionamiento de Coso Municipal será: de lunes a sábado de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm y los domingos de 8:00 am a .12:30 pm.

3. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
4. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
5. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de veterinaria de la Universidad, de conformidad con las normas del Código Civil, o a la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

El recaudo que se realice con el servicio del Coso, deberá ser manejado en cuenta especial por la

Cumplir Es Nuestro Compromiso

Secretaria de Hacienda municipal, para el funcionamiento del mismo.

6. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.
7. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202).

ARTÍCULO 328: BASE GRAVABLE

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor y menor.

ARTÍCULO 329: TARIFAS

(Modificado por el Acuerdo número 004 del 6 de marzo del 2009)

Establécese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1. Por cada día de permanencia a una tarifa diaria de un (1) S.M.L.D.V., según el artículo 170 de la Ordenanza 468 del 2002, modificada por la Ordenanza 493 de 2004 y la ordenanza 584 del 2007, por cada cabeza de especies mayores y menores;
2. Por reincidencia dentro de los treinta (30) días siguientes, se cobrará una tarifa de cuatro (4) S.M.L.D.V. por ganado mayor y especies menores.

ARTÍCULO 330: DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días calendario, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 331: SANCIÓN

La Persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en éste Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPÍTULO III PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

(Adoptase mediante el Acuerdo Municipal número 042 de marzo de 1999)

ARTÍCULO 332: DEFINICIÓN

La Gaceta Municipal es el órgano de información del Municipio de Victoria.

ARTÍCULO 333: PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

(Modificado por el Decreto 2474 de 2008)

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 327 de 2002, deberán publicarse en el diario único de contratación pública, o en su defecto en la Gaceta oficial de la respectiva entidad territorial o por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a sus habitantes conocer su contenido, todos los contratos que celebren las entidades estatales sometidos al Estatuto General de la Contratación Pública, cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50)

salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No se publicaran los contratos cuya cuantía sea inferior al 10% de la menor cuantía, aun cuando excedan en su valor los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 334: TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

La tarifa para la publicación de cualquier acto o contrato en la Gaceta Municipal, será del cero punto cinco (0.5%).

PARÁGRAFO 1: La tarifa de aquellos contratos o actos que no tengan cuantía determinada o determinable, se liquidará a la tarifa única.

PARÁGRAFO 2: Para los contratos o actos adicionales, el valor se determinará en los mismos términos.

ARTÍCULO 335: CUENTA ASIGNADA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS

Para la liquidación de los derechos de publicación en la Gaceta Municipal, el solicitante deberá aportar dos copias integrales del contrato o acto que pretenda publicar.

La Secretaría de Hacienda municipal procederá a su liquidación y señalará la cuenta bancaria en la que se debe efectuar el pago a favor del Municipio de Victoria; en su defecto, expedirá el recibo de pago por ventanilla correspondiente en la Secretaría de Hacienda municipal.

CAPÍTULO IV PAZ Y SALVO MUNICIPAL, FORMULARIOS Y FACTURAS

ARTÍCULO 336: HECHO GENERADOR

Lo constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de la obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad y solicita la constancia de tal evento.

ARTÍCULO 337: TASA

La correspondiente será equivalente al 25% del salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 338: EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO

Los certificados de paz y salvo se expedirán a petición verbal del interesado independientemente para cada tributo.

ARTÍCULO 338: PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR

El certificado de paz y salvo no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trata, por lo tanto su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

ARTÍCULO 340: VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO

El paz y salvo que expida la Secretaría de Hacienda municipal o el que expida otra dependencia, en cualquier caso tendrá una vigencia no superior a novena días contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 341: FORMULARIOS

La adquisición de los formularios para la declaración de los diferentes impuestos por parte de los contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda municipal tendrá un costo del 20% del salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 342: FACTURAS

La administración Municipal cobrará un valor estimado por cada factura expedida para cubrir los costos de operación, un porcentaje del tres por ciento (3%) del salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 343: CERTIFICADOS

La expedición de certificados generará a favor del municipio un valor equivalente, al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal diario vigente.

CAPÍTULO V ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 344: HECHO GENERADOR

Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de Victoria (Ley 40 de 1932 y Ley 88 de 1947). La nomenclatura de vías y domiciliaria será asignada y fijada por la Oficina de Planeación Municipal y ella será la oficialmente utilizable en toda la actuación pública.

ARTÍCULO 345: ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

La Oficina de Planeación Municipal, pasará periódicamente, relación completa de la nomenclatura que asigne y de los cambios de numeración que verifique a las siguientes entidades: Catastro, IGAC, oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y demás entidades que requieran de esta información.

ARTÍCULO 346: TARIFA

El valor de la asignación de la nomenclatura se liquidará a razón de un (1) salario mínimo diario legal vigente por asignación de la nomenclatura.

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

(Modificado por los Acuerdos Número 016 de diciembre 31 de 2009 y 008 de julio 08 de 2010)

ARTÍCULO 347: DEFINICIÓN

El Impuesto de Alumbrado Público es un tributo de orden municipal y corresponde al valor que se cobra por la prestación de este servicio.

El servicio de alumbrado público, es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio, siempre que en ésta zona se preste el servicio.

El servicio de alumbrado público comprende actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

En general, es el valor que se cobra por el acceso a los beneficios que genera el servicio de Alumbrado Público que se presta en vías de uso público y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho público o privado, con el objeto de proporcionar visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades vehiculares y peatonales.

ARTÍCULO 348: SUJETO PASIVO

Es toda persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio de alumbrado público, bien como propietario de un inmueble dentro de la jurisdicción del municipio de Victoria o como habitante del mismo. Son sujetos pasivos y responsables del impuesto, los propietarios, poseedores o meros tenedores

de predios ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio y que sean responsables del impuesto Predial Unificado y sus complementarios, de conformidad con lo establecido en el Código de Rentas del Municipio.

PARÁGRAFO 1: Los sujetos pasivos del impuesto se clasifican dependiendo del uso de los inmuebles en: Comercial, Industrial, Oficial, Residencial o Servicios Provisionales.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de la clasificación del sujeto del impuesto de los inmuebles cuyo uso sea residencial se tendrá en cuenta el estrato socioeconómico al que pertenezcan conforme a la estratificación adoptada por el municipio.

ARTÍCULO 349: HECHO GENERADOR

Consiste en la utilización directa o indirecta del servicio de alumbrado público por parte de las personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 350: BASE GRAVABLE

La base legal del cobro del impuesto de alumbrado público se encuentra consagrada en el literal d) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 2424 de 2006, Resolución 043 emanada de la CREG.

ARTÍCULO 351: TARIFA

El sujeto pasivo deberá pagar mensualmente por concepto del impuesto de alumbrado público las tarifas indexadas aprobadas por el Concejo Municipal en el Acuerdo 016 del 31 de diciembre de 2009 (cuadro anexo) y que se establece como mecanismo de actualización anual la variación del índice de precios al consumidor (IPC). Lo nacional emitido oficialmente por el DANE.

SECTOR	ESTRATO	RANGO MÍNIMO KWH	RANGO MÁXIMO KWH	VALOR PAGADO NOVBRE 2009	No USUARIOS	PROPUESTA A PAGAR SECTOR URBANO 2010	%INCREMENTO	PROPUESTA A PAGAR SECTOR RURAL Y POBLADO QUE ACTUALMENTE NO PAGAN Y TIENEN ALUMBRADO PÚBLICO. ESTRATO 5 Y 6 PAGARIAN TODOS.	% INCREMENTO
Comercial		0	50	\$ 4.159	23	\$ 4.575	110,0%	\$ 1.040	25,0%
		51	200	\$ 5.778	40	\$ 6.356	110,0%	\$ 1.445	25,0%
		201	400	\$ 7.647	25	\$ 9.176	120,0%	\$ 1.912	25,0%
		401	800	\$ 9.040	10	\$ 10.848	120,0%	\$ 2.260	25,0%
		801	o más	\$ 11.331	11	\$ 14.164	125,0%	\$ 2.833	25,0%
Industrial		0	o más	\$ 18.116	0	\$ 23.551	130,0%	\$ 4.529	25,0%
OFICIAL		0	50	\$ 2.699	6	\$ 3.239	120,0%	\$ 2.699	100,0%
		51	200	\$ 4.014	12	\$ 4.817	120,0%	\$ 4.014	100,0%
		201	400	\$ 5.401	5	\$ 6.751	125,0%	\$ 5.401	100,0%
		401	800	\$ 6.743	2	\$ 8.429	125,0%	\$ 6.743	100,0%
		801	o más	\$ 8.458	8	\$ 10.573	125,0%	\$ 8.458	100,0%
Residencial	1 2 3 4 5	0	50	\$ 2.428	399	\$ 2.307	95,00%	\$ 607	25,0%
		51	200	\$ 4.142	870	\$ 3.935	95,00%	\$ 1.036	25,0%
		201	400	\$ 6.559	78	\$ 6.395	97,50%	\$ 1.640	25,0%
		401	800	\$ 8.408	9	\$ 8.408	100,0%	\$ 8.408	100,0%
		801	0 más	\$ 11.121	1	\$ 11.121	100,0%	\$ 11.121	100,0%

ARTÍCULO 352: RECAUDO

Para garantizar el recaudo oportuno y eficiente de lo debido por el servicio de alumbrado público, éste podrá facturarse conjuntamente con el cobro del servicio de energía eléctrica o con otro servicio público, previo convenio con las entidades correspondientes.

Para adelantar las gestiones en tal sentido, se autoriza al ejecutivo Municipal, para lo cual deberá tener en cuenta la Resolución 043 de 1995 expedida por la GREG, el Decreto 2424 de 2006, Circulares 003 y 006 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Ley 142 de 1994, la Ley 689 de 2001.

ARTÍCULO 353: EXCLUSIONES

1. Están excluidos del gravamen de alumbrado público, los usuarios de las zonas rurales del sector residencial donde no se esté prestando el servicio.
2. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal.
3. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

ARTÍCULO 354: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS

Los recursos recaudados por concepto del impuesto de alumbrado público serán destinados a cubrir las actividades de suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, modernización y reposición del sistema de alumbrado público; liquidación, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, así como los programas de expansión, incluyendo las vías que se encuentren dentro del perímetro urbano y rural del municipio.

CAPÍTULO VII OTRAS TARIFAS

ARTÍCULO 355: CONCEPTO

Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe ser cubierto por la persona natural o jurídica que haga uso de este; es decir, que tiene una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 356: PLAZA DE MERCADO

Las tarifas de arrendamiento mensual del edificio de la plaza de mercado están clasificadas de acuerdo a la destinación del local arrendado así:

1. Locales comercial y expendios de carne. Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.
2. Locales para venta de legumbres. Uno y medio (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
3. Locales para cocinas. Un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes.
4. Otros vendedores. Medio (0.5) del salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO 1: Cualquiera de los locales dados en arrendamiento por parte del Municipio de Victoria, que requieran del servicio de luz para la conexión individual de equipos electrodomésticos o electromecánicos, deberán solicitar a su cuenta y riesgo la conexión a la Central Hidroeléctrica de Caldas - CHEC S.A. - E.S.P., o quien haga sus veces, so pena de la cancelación unilateral del contrato de arrendamiento del local por parte del Municipio.

PARÁGRAFO 2: No se cobrará tarifa alguna de arrendamiento del edificio de plaza de mercado, al campesino que venda sus productos directamente. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 357: PLAZA DE FERIAS

Por la salida de la plaza de ferias, se pagará por cada cabeza de ganado una tarifa del doce por ciento (12%) del salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 358: BASCULA

La tarifa para el servicio de báscula será del quince por ciento (15%) del salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 359: SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

(Modificado por los acuerdos número 007 de septiembre 01 de 2006 y acuerdo 005 de 01 de junio de 2007)

Mediante Acuerdo numero 005 de junio 01 de 2007, se transforma la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMAY E.S.P., creada por el Concejo Municipal de Victoria mediante Acuerdo Municipal 056 de septiembre 08 de 1999, ajustándola a una empresa de servicios públicos, en los términos previstos en los artículos 14.6, 17, 19 y 20 y demás pertinentes a ésta forma societaria establecida en la Ley 142 de 1994, y en congruencia con el Artículo 2 de la Ley 286 de 1996.

CAPÍTULO VIII MULTAS VARIAS

ARTÍCULO 360: CONCEPTO

Son los ingresos generados por el pago de infracciones a las disposiciones municipales, de policía y de tránsito.

ARTÍCULO 361: PAGO

Las multas deberán pagarse en dinero en efectivo a la Secretaría de Hacienda municipal, de acuerdo con las tarifas fijadas por la Alcaldía para cada infracción ocasionada y debidamente sancionada y/o como resultado de sanción impuesta por infracción a normas de policía y tránsito.

ARTÍCULO 362: VALOR

Los valores se determinan de acuerdo al tipo de contravención cometida y son los fijados por el Código Nacional de Policía y el Código Nacional de Tránsito terrestre y las normas que los complementen.

ARTÍCULO 363: LOTES SIN CERRAR

Es una multa que se ocasione con respecto a los propietarios de lotes que no estén debidamente cercados con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio, la cual se aplicará tanto en la zona urbana como en las cabeceras de los corregimientos.

El valor será equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente por cada mes de retardo en el cumplimiento de la orden de cerramiento, debidamente expedida por la oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 364: MULTAS DE TRANSITO

(Deroga el Decreto 039 de 01 abril de 1998 y se incorpora el Decreto N° 089 del 13 de diciembre del 2008)

Las siguientes son las disposiciones que reglamenta el tránsito en el municipio de Victoria:

- Se sancionará con multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V) y la correspondiente inmovilización, por el tránsito de motocicletas y/o circulación de motocicletas en las vías públicas del área urbana, y/o parqueo frente a establecimientos abiertos al público donde se expendan bebidas alcohólicas, después de las 22:00 horas y hasta las 4:30 horas del día siguiente.

- Se multará de cinco (5) a cincuenta (50) S.M.D.L.V., a quien con su vehículo perturbe la tranquilidad de la comunidad con la utilización de equipos de sonido con alto nivel de volumen en su automóvil.
- Quien ocasione molestia o perturbe la tranquilidad de los moradores o transeúntes con la utilización de equipos radiofónicos, pasacintas o similares instalados en vehículos automotores, cuyo volumen trascienda el interior del mismo y no atienda los requerimientos de la autoridad de Policía, se hará acreedor a imposición de multa de medio (1/2) a diez (10) S.M.L.M.V. y se le impondrá la obligación de asistir a una charla educativa de ocho (8) horas sobre normas de convivencia ciudadana, la que será dictada por la autoridad de policía de la jurisdicción correspondiente.

Los dineros recaudado por multas de transito se llevarán a las cuentas de fondos comunes del Municipio.

LIBRO SEGUNDO REGIMEN SANCIONATORIO

TÍTULO ÚNICO DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 365: FACULTAD DE IMPOSICIÓN

La Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces, directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos, está facultada para imponer las sanciones de que trata éste Estatuto.

ARTÍCULO 366: FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante Resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 367: PRESCRIPCIÓN

La facultad de imponer sanciones prescribe en el mismo término fijado por la Ley para la prescripción de las obligaciones tributarias, de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 368: SANCIÓN MÍNIMA

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en cual se impone.

CAPÍTULO II CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 369: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

(Modificado por el Acuerdo número 079 del 5 de marzo del 2000)

Las declaraciones tributarias para la cuantificación de impuestos, de los contribuyentes o responsables de impuestos tasas o contribuciones, conforme al Código de Rentas, se presentarán en la oficina de la Secretaría de Hacienda municipal, o en las entidades bancarias autorizadas por el Concejo Municipal dentro de los plazos que para este efecto señale éste reglamento o disposiciones de la Secretaría de Hacienda municipal.

La presentación extemporánea de las declaraciones tributarias será sancionada con multa equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto anual de la respectiva declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes de mora en la presentación de la declaración, sin que la sanción exceda del cien por ciento (100%) del impuesto.

La sanción por extemporaneidad se pagará al momento de presentación de la respectiva declaración. La falta de pago de la sanción será motivo justificado para dar por no presentada la declaración extemporánea.

La sanción por extemporaneidad se hará exigible sin perjuicio de los intereses por mora en el pago de los impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente en la respectiva declaración tributaria.

PARÁGRAFO: Si la declaración se presenta con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) o retención según el caso.

En cualquiera de los dos eventos anteriores, cuando de la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, se dará aplicación al artículo 53 de la Ley 49 de 1990 y al artículo 641 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 370: SANCIÓN POR INEXACTITUD

La inexactitud en la declaración presentada por los contribuyentes sujetos al impuesto de Industria y Comercio y de avisos y tableros se sancionará hasta una suma equivalente a cuatro veces el impuesto anual atribuible a la comisión a los datos falsos que determinaron un grave error.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el derecho de declarar cualquier falsa situación que genere un gravamen menor.

ARTÍCULO 371: SANCIÓN POR AFORO

Se impondrá al practicarse la sanción de aforo y será equivalente a dos veces el impuesto anual establecido por este código.

ARTÍCULO 372: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Dará lugar a aplicar sanción en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad de conformidad con el código de comercio si hubiere esta obligación.
3. No exhibir los libros de contabilidad cuando haya visita de la Secretaría de Hacienda municipal y los exijan.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO: Las anomalías de que trata el presente artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración municipal, a los cuales se les restará el valor del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a medio salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 373: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 374: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 375: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se aplicará una sanción del doscientos por ciento (200%) del menor impuesto informado, o de la suma no consignada oportunamente.

ARTÍCULO 376: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendiere dentro del plazo establecido para ello, incurrirá en una multa del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviera cuantía, la multa será hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la Resolución que impone la sanción, o dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que este conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Cuando la sanción se imponga de manera independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

ARTÍCULO 377: SANCIÓN POR NO DECLARAR

Se presume falta absoluta de declaración cuando ha transcurrido un mes después de haber sido emplazado quien incumplió con el deber de presentar declaraciones tributarias, estando obligado para ello.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, al 100% del valor del impuesto de un (1) mes.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial al 10% del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 378: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10% en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 379: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto, del 10% de los ingresos brutos o del 10% del avalúo, según el caso.

ARTÍCULO 380: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DELCARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora. En todo caso la sanción mínima aplicable, será la vigente al momento de presentar la declaración inicial.

PARÁGRAFO 2: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 381: SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 382: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial de corrección, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 383: SANCIÓN POR INEXACTITUD

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 384: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 385: SANCIÓN POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda municipal, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, por cada día de retardo en su presentación o exhibición contado a partir de la fecha fijada para su presentación o exhibición.

ARTÍCULO 386: SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 387: SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Cuando la Secretaría de Hacienda municipal establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 388: SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda municipal, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Secretario de Hacienda le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 389: SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO

Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 390: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTACULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobaré que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas in el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda municipal para la respectiva liquidación.

Si se comprobaré que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 391: SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quínelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo, la sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 392: SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarrear las siguientes sanciones:

- a) Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

- b) Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- c) La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
- d) Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTÍCULO 393: SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DE SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y multas según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 394: SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación, de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 395: SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 396: SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO

Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras traspasos o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado lo cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 397: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIEGEN LA PROFESIÓN

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidad elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptados, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los Términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 398: SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO

La Persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 399: CORRECIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un (30%).

ARTÍCULO 400: SANCIÓN A FUNCIONARIO DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 401: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este genera a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 402: PAGO DE LAS MULTAS Y SANCIONES

Las multas y sanciones deberán pagarse en dinero en efectivo o cheque de gerencia en la Secretaría de Hacienda municipal o en la cuenta asignada para el efecto, de acuerdo con las tarifas fijadas de acuerdo a las leyes y decretos vigentes de los diferentes entes del orden Nacional, Departamental o Municipal para cada infracción ocasionada y sancionada, de acuerdo con las normas municipales y de policía y tránsito, cuando se trate de multas de tránsito las tasas serán las fijadas por el Código Nacional de Tránsito terrestre y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 403: INTERESES MORATORIOS

El pago extemporáneo de los impuestos, tasas o contribuciones, causa intereses moratorios iguales a los establecidos para el impuesto de rentas y complementarios por cada mes o fracción de mes de mora, sin perjuicio de la jurisdicción coactiva, dichos intereses se causarán así:

1. En la liquidación privada, desde la fecha que debió pagarse el impuesto hasta la cancelación.
2. En caso de diferencia entre liquidación oficial y privada desde la fecha en que debió pagarse o presentarse la declaración.
3. En caso en que se haya hecho la liquidación de aforo, desde la fecha del plazo que legalmente tenía para presentar la respectiva liquidación tributaria.

PARÁGRAFO: En los casos de adición, que represente un mayor valor que el de la declaración oficial privada, los intereses se causarán en la forma prevista en el numeral 1º del presente artículo.

ARTÍCULO 404: TASA DE INTERES MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de Rentas y Complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

PARÁGRAFO: Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 405: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Victoria, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 406: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Solo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Estatuto.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 407: REPRESENTACIÓN DE PERSONA JURÍDICAS

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por el artículo 117 del Código de Comercio, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 408: AGENCIA OFICIOSA

Solamente los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 409: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 410: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente deberán presentarse por triplicado en la Administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona con la exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, lo cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 411: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 412: DIRECCIÓN FISCAL

Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda municipal u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 413: DIRECCIÓN PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

En todo caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes al aviso del cambio.

ARTÍCULO 414: NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTÍCULO 415: NOTIFICACIÓN PERSONAL

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado o en la oficina de impuestos; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole al notificado copia íntegra y gratuita de la decisión correspondiente. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 416: NOTIFICACIÓN POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se entenderá surtida a la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 417: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta a la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarían a correr a partir de la notificación hecha en debida forma, la misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 418: NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días siguientes de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 419: NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS y DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO ÚNICO DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 420: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por medio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones o recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así los requiere, copia de los asuntos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 421: DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces;
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho;
4. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 422: APODERADOS GENERALES y MANDATARIOS ESPECIALES

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ello.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 423: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN

Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 424: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 425: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTÍCULO 426: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 427: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con ésta obligación.

ARTÍCULO 428: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 429: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN

Los obligados a declarar, informarán su dirección y actividad económica en la Dirección Tributaria.

Cuando existe cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 430: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse en disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trata de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 431: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 432: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 433: OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 434: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan, o en general dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al inicio de actividades gravables.

ARTÍCULO 435: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha novedad.

ARTÍCULO 436: OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. Que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 437: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, artículos 615, 617 y 618.

ARTÍCULO 438: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 439: OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en La Secretaría de Hacienda municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

Además deberán recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

TÍTULO III DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 440: CLASES DE DECLARACIONES

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada de impuesto sobre rifas.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 441: ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporta la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 442: CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a \$501,00.

ARTÍCULO 443: PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 444: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 445: RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 446: EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTÍCULO 447: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.
5. Las demás causales señaladas en el artículo 580 de Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de tener una declaración tributaria como no presentada, la Secretaría de Hacienda municipal deberá expedir un AUTO DECLARATORIO debidamente motivado, notificado, mencionando los recursos que proceden de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 448: CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 449: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el capítulo II Título Único del Libro Segundo.

ARTÍCULO 450: PLAZOS y PRESENTACIÓN

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

Cuando la Secretaría de Hacienda municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 451: FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- A. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- B. Contador Público o Revisor Fiscal, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal B deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de la investigación que tiene la Secretaría de Hacienda municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 452: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 453: PRINCIPIOS

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia; economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 454: PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 455: ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que

son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con la que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 456: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 457: PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Procedimiento Tributario, del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho, o demás normas o disposiciones complementarias o aplicables a la materia o asunto.

ARTÍCULO 458: COMPUTO DE LOS TÉRMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- 3) En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 459: FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda municipal a través de los funcionarios de sus dependencias, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo en el Municipio.

ARTÍCULO 460: OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La Secretaría de Hacienda municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 461: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Secretario de Hacienda o los Jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Con tal propósito podrán: adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas. Fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

CAPÍTULO III FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 462: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN y FISCALIZACIÓN

La Secretaría de Hacienda municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

- 1- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- 2- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
- 3- Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- 4- Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- 5- Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- 6- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
- 7- Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- 8- Visitar o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a este impuesto y su complementario e inspeccionar con el mismo fin, libros y documentos pertinentes del contribuyente, así como la actividad en general.
- 9- Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.
- 10- Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones vigentes.
- 11- Solicitar información ante la administración de impuestos nacionales sobre la declaración de renta del contribuyente cuando lo considere conveniente de acuerdo a la Ley.

- 12- Practicar las correcciones necesarias cuando por cálculos aritméticos errados se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente.
- 13- Tramitar y reconocer las exoneraciones y exenciones de este impuesto y su complementario cuando sean reconocidas por norma expresa.
- 14- Verificar la exactitud de las declaraciones cuando lo considere necesario y adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generales de obligaciones de este impuesto y su complementario no declarados.
- 15- Citar o requerir al contribuyente o terceros para que rindan informes o respondan cuestionarios.
- 16- Exigir del contribuyente o terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando uno u otro estén obligados a llevar libros registrados.

ARTÍCULO 463: CRUCES DE INFORMACIÓN

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 464: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la Secretaría de Hacienda municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a éste emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviara emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 465: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1- Liquidación de corrección aritmética.
- 2- Liquidación oficial de revisión, para modificar las liquidaciones privadas de impuesto, presentadas por el contribuyente con su declaración tributaria. Es requisito previo a esta liquidación la notificación del requerimiento especial.
- 3- Liquidación de aforo, en los casos que el contribuyente, vencido el término del emplazamiento para declarar no haya presentado su declaración tributaria.
- 4- Liquidación proforma o parcial de impuestos, en los casos en los cuales haya que hacer retención en la fuente.

ARTÍCULO 466: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 467: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO V LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 468: ERROR ARITMÉTICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 469: FACULTAD DE CORRECCIÓN

La administración de impuestos municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 470: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultados de tales investigaciones.

ARTÍCULO 471: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a) La fecha, si no se indica se tendrá como talle de su notificación.
- b) Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- c) El nombre o razón social del contribuyente;
- d) La identificación del contribuyente;
- e) Indicación del error aritmética cometido;
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición;
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 472: CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración, las sanciones a que estuviese obligado o los hubiere liquidado incorrectamente, se impondra mediante resolución independiente procediendo el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 473: FACULTAD DE REVISIÓN

La Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 474: REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponen modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 475: CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO

En el término de (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargas y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 476: AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 477: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con ocasión de la respuesta al requerimiento, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la mitad, en relación con los hechos aceptados.

Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 478: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 479: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá aceptar los impuestos o parte, determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 480: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como talle de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda;

2. Nombre o razón social del contribuyente;
3. Número de identificación del contribuyente;
4. Las bases de cuantificación del tributo;
5. Monto de los tributos y sanciones;
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
7. Firma o sello del funcionario competente;
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición;
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 481: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere, y a las pruebas regulares y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 482: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

ARTÍCULO 483: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA

La declaración tributaria presentada por el contribuyente quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo que tenía para presentar su declaración tributaria, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la presentación de la misma; también quedará en firme la declaración privada si la liquidación oficial de revisión no se notifica dentro del término que se fija para notificar la liquidación oficial de revisión.

ARTÍCULO 484: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá notificar la liquidación oficial de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando haya necesidad de practicar pruebas solicitadas por el contribuyente, las cuales no reposen en el expediente, el término para notificar la liquidación oficial de revisión se suspenderá por dos (2) meses.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial se practique inspección tributaria, el término para notificar liquidación oficial de revisión se suspenderá por tres (3) meses.

CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 485: EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda municipal, previa comprobación de su omisión; para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 486: LIQUIDACIÓN DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 487: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPÍTULO VII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 488: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 489: OPORTUNIDAD, PRESENTACIÓN Y REQUISITOS

La oportunidad, presentación de los recursos se hará de conformidad con la presente reglamentación, con el Estatuto Tributario y con el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 490: DECISIÓN DE RECURSOS

Concluido el término para practicar las pruebas y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, si de recurso de reposición se trate, o de la Junta de Hacienda o quien haga sus veces, si se hubiere interpuesto recurso de apelación directo o subsidiario del de reposición.

ARTÍCULO 491: RECHAZO DE RECURSOS

Si al escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos de que trata el Código Contencioso Administrativo (art. 51) el funcionario competente deberá rechazarlo, contra el rechazo del recurso de apelación procede el de queja.

ARTÍCULO 492: OPORTUNIDAD DE PRUEBAS

Los recursos de reposición y apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer éste último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que al funcionario que haya de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

ARTÍCULO 493: RECURSOS TRIBUTARIOS

Contra las resoluciones de liquidación oficial de impuestos, liquidaciones de aforo y en general contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas de liquidación de impuestos, procederán los siguientes recursos:

1. El de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo y procede contra: liquidaciones oficiales de revisión, liquidaciones de aforo, liquidaciones de corrección aritmética y resoluciones de sanciones.
2. El de reposición, contra todos los actos administrativos que no cuantifiquen impuestos, ni se refieran a los mismos, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.
3. El de apelación, contra la providencia que falle el recurso de reposición.

PARÁGRAFO: Fallado el recurso de reconsideración, se entiende agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 494: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recursos de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien la interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocara el acto admisorio.
- d) Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.
- e) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, o del mayor valor de los impuestos y sanciones por hechos aceptados por el contribuyente, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 495: ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el procedimiento civil y normas tributarias de los impuestos de renta y ventas. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varias o se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre los interesados.

ARTÍCULO 496: SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que trata los literales a) c) y d) del artículo 494, podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 497: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda municipal el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él, expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 498: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente, no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar

enmiendas o adiciones a éstas.

ARTÍCULO 499: ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 500: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO

El auto admisorio o inadmisorio se notificará por correo, remitiendo copia del auto a la dirección informada en la declaración, o registrada en la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 501: RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 502: TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 503: TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda municipal tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de presentación del recurso si fuere admitido.

ARTÍCULO 504: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El término para resolver el recurso de reconsideración se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 505: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso de reconsideración, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 506: TÉRMINO

Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o de apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos se entenderá que la decisión es negativa.

El Plazo mencionado se interrumpirá mientras duren las prácticas de las pruebas.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso primero no exime al funcionario de responsabilidad ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 507: AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 508: TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en Resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 509: SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 510: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante Resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 511: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- Número y fecha.
- Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- Identificación y dirección.
- Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- Términos para responder.

ARTÍCULO 512: TÉRMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 513: TÉRMINO DE PRUEBAS y RESOLUCIÓN

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio, periodo que podrá prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 514: RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 515: RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las Resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 516: REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 517: REDUCCIÓN DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPÍTULO IX NULIDADES

ARTÍCULO 518: CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuesto, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 519: TÉRMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 520: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 521: FACULTAD DE SOLICITAR ORIGINALES

La Secretaría de Hacienda municipal y la Junta de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar la

exhibición de originales de los documentos que como prueba se alleguen en copia o fotocopia.

ARTÍCULO 522: PRUEBAS y SU VALORACIÓN

La determinación de impuestos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrando en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en el presente estatuto.

PARÁGRAFO: La administración podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la Renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente.

ARTÍCULO 523: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado comprobación especial, ni la Ley la exija.

ARTÍCULO 524: TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO II PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 525: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 526: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 527: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 528: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 529: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1- Cuando hayan sido autorizados por Notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2- Cuando sean autenticadas por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO III PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 530: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 531: FORMA y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 532: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados, lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

- 1- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
- 5- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 533: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 534: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicciones entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables de los contribuyentes, prevalecerán estos últimos. La negativa del contribuyente de exhibir sus libros, los comprobantes o documentos de contabilidad se tendrá como indicio en su contra y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 535: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 536: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS

Cuando la contabilidad del responsable no permite identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 537: EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda municipal, si por causa mayor no los puede exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco días.

PARÁGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 538: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 539: INSPECCIONES TRIBUTARIAS CONTABLES

Por iniciativa del Secretario de Hacienda o a solicitud del contribuyente, podrá decretarse la inspección tributaria y contable de funcionarios de la Secretaría de Hacienda municipal con el fin de constatar la veracidad de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables o no, para verificar el cumplimiento de obligaciones formales, o para informarse sobre la actividad cumplida por aquellos que no hayan declarado, con el objeto de que se les puedan fijar los tributos correspondientes. Para efectos de la visita, deberá prepararse un cuestionario de acuerdo a la diligencia que se va a practicar.

PARÁGRAFO: El Secretario de Hacienda podrá hacerse acompañar de los funcionarios internos, asesores externos o personas especializadas en aspectos tributarios, contables y jurídicos que coadyuven el constatar los hechos objeto de la inspección, previa la inclusión de cada una de las personas en el auto comisorio que la decreta, y previo el otorgamiento de los poderes especiales a que haya lugar. En todo caso se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 779 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 540: ACTA DE VISITA

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas.

- 1- Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
- 2- Las personas que no sean funcionarios de la Secretaría de Hacienda municipal, deberán acreditar el poder respectivo para actuar en nombre del municipio o en coadyuvancia al Secretario de Hacienda Municipal.
- 3- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- 4- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita
 - b. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 541: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 542: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien, en caso contrario formará parte integrante del requerimiento especial.

CAPÍTULO V LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 543: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 544: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 545: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO VI TESTIMONIO

ARTÍCULO 546: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 547: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 548: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales les sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 549: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 550: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda

Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TÍTULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 551: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago
- b) La compensación
- c) La remisión
- d) La prescripción

ARTÍCULO 552: SOLUCIÓN O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

PARÁGRAFO: El impuesto de industria y comercio y su complementario podrá pagarse anticipadamente mediante retención en la fuente como medio del recaudo.

El Alcalde Municipal podrá establecer la retención en la fuente para actividades específicas gravadas y desarrolladas en el territorio municipal; y reglamentará el recaudo de la retención en la fuente, la cual no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del gravamen que se cause por el hecho gravado.

ARTÍCULO 553: RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 554: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

- a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
- c) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

- f) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- g) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h) Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i) Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTÍCULO 555: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 556: LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 557: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

E pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto y por el gobierno municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTÍCULO 558: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente, como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 559: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- 1) A las sanciones
- 2) A los intereses
- 3) Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 560: REMISIÓN

La Secretaría de Hacienda municipal, a través de sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los Registros y cuentas corrientes, las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente a circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna,

siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 561: COMPENSACIÓN

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la administración municipal (Secretaría de Hacienda municipal) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 562: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal (Secretario de Hacienda) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el Proveedor o Contratista al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 563: TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 564: PRESCRIPCIÓN

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaria de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 565: TÉRMINO PARA PRESCRIPCIÓN

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 566: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 567: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo [567](#) del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo [835](#) del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 568: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TÍTULO VII DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 569: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 570: TRAMITE

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la unidad de impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaría de Hacienda municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Secretario de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al secretario de hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 571: TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TÍTULO VIII DEL RECAUDO DE LA RENTAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPONSIONES VARIAS

ARTÍCULO 572: FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 573: AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, por lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 574: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Los banco y entidades financieras autorizados para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 575: CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 576: FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El gobierno municipal, previa, su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

ARTÍCULO 577: ACUERDOS DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente clasificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces, mediante resolución podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la administración municipal.

ARTÍCULO 578: PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 579: JURISDICCIÓN COACTIVA

El cobro de la acreencias por concepto de impuestos, tasas y contribuciones en favor del municipio de Victoria se hará por el procedimiento de jurisdicción coactiva, al igual que las demás acreencias a favor del municipio, establecidas por el artículo 562 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes, para lo cual estará investido el Secretario de Hacienda Municipal, conforme a su reglamentación establecida en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 580: OTROS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Los beneficios tributarios contemplados en acuerdos anteriores a la expedición de este Código, continuarán vigentes en los mismos términos y hasta por el tiempo establecido en tales acuerdos y actos administrativos derivados de los mismos.

ARTÍCULO 581: GRAVÁMENES A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL O TEMPORAL

Toda persona que ejerza actividad gravable con el impuesto de industria y comercio conforme al artículo 32 de la Ley 14 de 1983, sería de acuerdo a su actividad y al volumen de sus operaciones previa determinación del contribuyente o en su defecto, los estimados por esta dependencia.

ARTÍCULO 582: GRAVÁMEN A VENTAS AMBULANTES CON PERIFONEO y SIN PERIFONEO

Las actividades de las ventas ambulantes con perifoneo en el área urbana del municipio de Victoria, pagarán para poder llevar a cabo dicha operación en la Secretaría de Hacienda municipal el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, y las que se realicen sin perifoneo el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente, por día.

PARÁGRAFO: Los puestos de ventas que se instalen a los alrededores del parque de artesanías pagarán el equivalente a cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes diarios en la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 583: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

De conformidad con la Ley 418 de 1997, y para dar aplicación a la misma, en todos los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, o sus adiciones, celebrados con el Municipio de Victoria o con las entidades de derecho público de la jurisdicción, deberán pagar a favor del Municipio de Victoria, una contribución del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente del contrato o de la respectiva adición.

No se incluyen los contratos de Concesión de obra pública.

El porcentaje mencionado, se podrá descontar del valor del anticipo y de cada una de las cuentas que se le cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio de Victoria o la entidad pública contratante será consignado inmediatamente a la institución que le señale el municipio de Victoria, y copia del recibo correspondiente deberá ser remitido a la Secretaría de Hacienda municipal.

Las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda municipal una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y el valor de los contratos suscritos en el mes anterior.

Los anteriores valores serán destinados a la creación del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana, bajo los parámetros de la Ley 418 de 1997.

ARTÍCULO 584: COMPARENDO AMBIENTAL

(Incorporado por el Acuerdo número 005 del 28 de agosto del 2009)

Es un instrumento de cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos (Ley 142 de 1994, Ley 286 de julio de 1996, Decreto 548 de marzo de 1995, Decreto 605 de 1996 Artículos 104-105-106-107, Resolución CRA, Manual de Convivencia Ciudadana y Decreto 1713 de 2002); así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas practicas ambientalistas. Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio;
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura;
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente;
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros;
5. Arrojar basuras y escombros en fuentes de aguas y bosques;
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002;
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos;
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros;
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas;
10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente;
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura;
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.

13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno;
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos;
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados;
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas;
17. Disponer de desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente;
18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo, esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillados o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

Las sanciones a ser impuestas por medio del comparendo ambiental serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o municipal, las cuales son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida. Las entidades educadoras, serán coordinadas por la Secretaría de Gobierno, la que organizará "Centros Educadores" bajo la coordinación del respectivo Alcalde, la Asesoría de la Secretaría de Planeación, la Secretaría de Infraestructura, la Inspección de Policía, EMAS S.A. y Empocaldas Victoria.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.), la primera vez. De uno y medio (1.5) S.M.L.M.V., la segunda vez y dos (2) salarios mínimos mensuales la tercera vez, por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa de cinco (5) S.M.L.M.V. la primera vez, multa de diez (10) S.M.L.M.V., la segunda vez y veinte (20) S.M.L.M.V., por la tercera vez por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Cuando se trate de una persona Jurídica prestadora del servicios de Aseo y Recolección de Basuras, las multas serán del doble, sin sobrepasar los veinte (20) S.M.L.M.V.
5. Si la persona Jurídica es reincidente, se procederá al sellamiento del inmueble. (parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
6. La Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

Para dar aplicación a lo enunciado en éste Artículo, se debe tener en cuenta además de lo ya descrito, todo el articulado del Acuerdo N° 005 de agosto 28 de 2009, emanado por el Concejo Municipal de Victoria, Caldas.

ARTÍCULO 585: ESTAMPILLA PRO-CULTURA

(Adoptada mediante acuerdo número 0012 de diciembre 04 de 2005)

La Estampilla pro-cultura es un mecanismo necesario para propender por el apoyo y desarrollo al plan de cultura, que parte del bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población, apoyando las expresiones artísticas y culturales de la región.

HECHO GENERADOR: La celebración de cualquier contrato en la jurisdicción del municipio de Victoria, Caldas, al igual que ser beneficiario de la elaboración de cualquier acto administrativo particular, como: licencias de construcción, delineación urbana, aprobación de planos y actos administrativos de nombramiento.

BASE GRAVABLE: Lo constituye el valor del contrato, para los actos administrativos particulares el valor del impuesto o permiso, y para el acto de nombramiento, el salario mensual del servidor público.

SUJETO ACTIVO: El municipio de Victoria, Caldas.

SUJETO PASIVO: En el caso de celebración de contratos, todas las personas naturales o jurídicas que celebren contratos en el municipio de Victoria, Caldas, para el caso de los actos administrativos particulares, toda persona natural o jurídica beneficiaria del acto administrativo, y para el caso de actos administrativos de nombramiento, toda persona que ingrese a la administración pública del municipio de Victoria, Caldas, y para lo cual exija acto de nombramiento.

TARIFA: Se aplicará las siguientes:

- a. Celebración de contratos
El uno por ciento (1%) del valor del contrato
- b. Actos administrativos particulares
El dos por ciento (2%) del valor del permiso o impuesto
- c. Actos administrativos de nombramiento
El uno por ciento (1%) del valor del ingreso mensual del servidor público.

La tarifa siempre estará ajustada a múltiplos de mil (1000) siguiente a la fracción liquidada.

ARTÍCULO 586: ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

(Adoptado mediante Acuerdo número 006 de 30 junio de 2012)

La estampilla pro-bienestar del adulto mayor fue creada para velar por el bienestar del adulto mayor del municipio de Victoria, Caldas.

Se causará sobre los contratos y adiciones que suscriba el municipio de Victoria, Caldas, aplicando a éstos el cuatro por ciento (4%) del valor del contrato o adiciones.

ARTÍCULO 587: INCORPORACIÓN DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en éste Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 588: APROXIMACIÓN DE VALORES

Todos los valores aquí estipulados, para efectos de su liquidación y pago se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 589: AUTORIZACIÓN AL ALCALDE

Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en éste

Estatuto, en el índice de inflación certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 590: TRANSITO DE LEGISLACIÓN

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 591: INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL

La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo establecido en la Constitución y en la Ley.

ARTÍCULO 592: ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS, TASAS O CONTRIBUCIONES

A partir del 1° de enero de cada anualidad, los valores de las tarifas, tasas o contribuciones que están determinadas como valores fijos o en moneda nacional, se reajustarán en los mismos índices de inflación decretados por el Gobierno Nacional para el año inmediatamente anterior a su reajuste. Los resultados de estos ajustes, se aproximarán a la decena de cientos inmediatamente superior.

ARTÍCULO 593: VIGENCIA

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.